

130  
2 ej.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "  
AREA DE DERECHO

## PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA LEY Y REGLAMENTO DE ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACION ECONOMICA RURAL EN-MEXICO.....	2
I.- EPOCA PREHISPANICA.....	2
II.- EPOCA COLONIAL.....	4
III.- MEXICO INDEPENDIENTE.....	6
IV.- LA REFORMA.....	7
V.- EL PORFIRIATO.....	8
VI.- LA REVOLUCION.....	9
VII.- LEY DE CAMARAS AGRICOLAS DE 21 DE DI-- CIEMBRE DE 1909.....	11
VIII.- ORIGEN LEGISLATIVO DE LA LEY DE ASO-- CIACIONES AGRICOLAS DE 19 DE AGOSTO - DE 1932.....	14

### C A P I T U L O II

LA LEY Y REGLAMENTO DE ASOCIACIONES Y SU UBICACION- EN EL DERECHO RURAL MEXICANO.....	16
I.- SU RELACION CON EL LIBRO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	17
II.- SU RELACION CON LA LEY GENERAL DE CRE-- DITO RURAL.....	18

III.- SU RELACION CON LA LEY Y REGLAMENTO DE FOMENTO AGROPECUARIO.....	21
IV.- SU RELACION CON LEYES ESTATALES DE --- ASOCIACIONES DEL ESTADO DE SINALOA....	24

### C A P I T U L O   I I I

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA REFORMAR LA LEY DE - ASOCIACIONES AGRICOLAS DE AGOSTO DE 1932.....	41
I.- INTRODUCCION.....	41
II.- ANALISIS DE LA LEY.....	45
III.- ARTICULOS OBSOLETOS DE LA LEY.....	51
IV.- OMISIONES DE LA LEY.....	56
V.- ARTICULOS INAPLICABLES .....	64

### C A P I T U L O   I V

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA REFORMAR EL REGLAMEN TO DE LA LEY DE ASOCIACIONES.....	66
I.- OMISIONES DEL REGLAMENTO.....	67
II.- ARTICULOS OBSOLETOS.....	80
III.- ARTICULOS INAPLICABLES.....	83
IV.- ARTICULOS DEROGADOS.....	85
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	96

## I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo, pretendemos plasmar y utilizar los conocimientos que durante el ciclo de estudios, -- nos fueron impartidos por los Profesores de esta Escuela Nacional de Estudios Profesionales los cuales, complementamos en diversos textos que existen sobre la materia, así como las experiencias adquiridas.

Nuestro objeto primordial, es no solo el de cumplir -- con el requisito exigido por la propia Escuela como -- culminación de su programa de estudios, sino el de elaborar la presente tesis, con la intención de grabar en ella, parte de la vivencia de nuestro paso por las aulas, el cual nos dejó una huella favorable y trascendental para nuestra vida.

Tal espíritu fué el que nos animó a la realización de -- este trabajo el cual se divide en cuatro capítulos, con la intención de que cada uno de ellos tenga íntima relación entre sí; aún cuando el mismo no se encuentra -- exento de algunas carencias propias, de que quien lo -- hace, no es mas que un alumno con aspiraciones de seguir aprendiendo.

El tema objeto de nuestro estudio se enfocara a elaborar una exégesis del derecho, en este caso del Derecho Rural concretamente, analizando las lagunas en la legislación vigente, inaplicabilidad y artículos obsoletos -- de dicha legislación.

Es indiscutible que en la actualidad nuestro Derecho Rural vigente es muy extenso, ya que existen Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Decretos para normar lo relativo a -- la Organización Rural encaminada a incrementar la producción y desarrollar la productividad, lo cual dificulta las actividades del proceso organizativo que llevan a cabo las diversas Dependencias del Sector Público. -- Por otro lado; en este mismo sentido, los productores -- se ven limitados en el conocimiento y aplicación de los diversos instrumentos legales que regulan su proceso organizativo; esta situación, conduce a que el productor -- omite actos y obligaciones señaladas en la legislación, lo que hace por desconocimiento de la misma y no por mala fé.

La Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 de agosto de 1932, y su Reglamento tienen grandes carencias y limitaciones, ya que varias de sus disposiciones son inoperantes o incongruentes para el fin que fueron creadas las Asociaciones Agrícolas Locales, esto es, funcionar como Unidades Económicas de Producción.

Lo anterior se debe a que, por la fecha en que fueron ---promulgadas la Ley y Reglamento, se contemplaba subsanar otras clase de necesidades, sin embargo, en la actualidad se han presentado cambios en la idiosincracia del Agricultor Mexicano, la forma de producción, las necesidades de Organización del Productor para cumplir democráticamente sus actividades agrícolas, tanto primarias como secundarias, por lo que se hace necesario dar al productor seguridad en sus actividades agrícolas, esto es, estableciendo derechos a la par de obligaciones.

Es por ello que se hace necesario reformar algunas disposiciones tanto de la Ley como de su Reglamento a efecto de que sean accesibles al propio productor, de que se unifiquen los criterios de las Instituciones Oficiales que tienen relación con esos Organismos y de que el marco legal donde se desenvuelven sea congruente.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACION ECONOMICA RURAL EN MEXICO.

- I.-        EPOCA PREHISPANICA
- II.-       LA COLONIA
- III.-      MEXICO INDEPENDIENTE
- IV.-      LA REFORMA
- V.-        EL PORFIRIATO
- VI.-      LA REVOLUCION
- VII.-     LEY DE CAMARAS AGRICOLAS  
          DE 21 DE DICIEMBRE DE 1909
- VIII.-    ORIGEN LEGISLATIVO DE LA LEY DE  
          ASOCIACIONES AGRICOLAS DE 19 DE  
          AGOSTO DE 1932.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACION ECONOMICA RURAL DE MEXICO.

#### I.- EPOCA PREHISPANICA

En la época prehispánica, y específicamente en la sociedad azteca, la base de la economía rural era la propiedad comunal y el usufructo familiar de la tierra, con formas combinadas de trabajo familiar y social, para el consumo interno y para generar excedentes destinados al pago de los tributos.

A efecto de dar fundamento a la idea anterior exponemos las características y modalidades de la estructura agraria propia de la época:

- Teotlalpan.- Los productos de esta tierra llamada Teotlalpan (tierra de los Dioses) estaban destinados a sufragar los gastos del culto. (1)
- Milchimalli.- Estas tierra eran "destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales se llamaban Milchimalli ó Cacalomilli, según la especie de víveres que daban" (2)
- Altepetlalli.- Había tierra cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero escribió que el Altepetlalli, "esto es, de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte entera en exclusión e independencia de los otros" (3)

---

(1) Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario en México" (Editorial Porrúa S.D.) Décimo Quinta Edición, México 1978. Pág. 6

(2) Chávez Padrón Martha "El Derecho Agrario en México" (Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición, México 1977. Pág. 175.

(3) IDEM.

Pillalli.- Estas tierras al igual que las demás a excepción del Calpulli, las trabajaban gentes del pueblo a quienes no pertenecían las mismas, a este respecto el Maestro Mendieta y Nuñez nos dice que: "estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por macehuales o peones del campo, o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban.

Calpulli.- El Calpulli como su génesis nominativa lo indica (calli casa, pulli agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas; aunque muy al principio, el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio.

En Tenochtitlán había 20 barrios ó caputlallis, "a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividiera en parcela a cada cabeza de familia, de las que residían en ese barrio". (4)

Las tierras del Calpulli las dotaba el rey, dividiéndolas en suertes o parcelas (tlalmilli) que se trabajaban familiarmente y sobre las cuales se tenía el derecho de herencia aunque no podían venderse o enajenarse, por otro lado, dejar de trabajarlas por 2 años consecutivos, hacía perder su posesión, en cuyo caso las tierras regresaban al calpullalli, "la administración la llevaba a cabo el consejo de ancianos, quienes autorizaban el intercambio de parcelas o la venta a otros poblados exclusivamente para fines públicos o colectivos. (5)

Como se puede apreciar la estructura agraria de la época prehispánica posee características de trabajo individual y social, en la que los productos cumplían fines específicos, desde el autoconsumo por los productores directos hasta el sostenimiento de las estructuras político-religiosas y militares de la Sociedad Azteca.

---

(4) Chávez Padrón Martha, Obra citada Página 175-176

(5) Secretaría de la Reforma Agraria "Manual Técnico"  
Dirección General de Organización Ejidal México 1974  
Segunda Edición.

En donde por lo tanto, la organización de los productores se daba en relación directa a la estructura social o nivel genérico en que se encontraban ubicados.

## II.- LA COLONIA

En virtud de la legitimidad que dan a la conquista las -- "BULAS ALEJANDRINAS" la propiedad de las tierras ocupadas pasa a la Corona Española, la que, como recompensa a los conquistadores les otorgó extensiones Territoriales a través de documentos denominados Mercedes Reales, dándose paralelamente a estas, la Encomienda como instrumento para convertir al indígena a la religión católica, constituyéndose, propiamente en un medio para transformarles sus --- creencias y prepararlo a las nuevas formas socio-culturales y de organización económica.

En el mismo sentido, aunque las Leyes de Indias expedidas por los Reyes Españoles, consagraban el respeto a las propiedades de los indígenas, en la práctica, el conquistador, realizó de manera sistemática el despojo de sus bienes; de esta manera la encomienda fué el medio de penetración ideológica y de apropiación material de las tierras para lograr la explotación de la mano de obra indígena.

Por otra parte, la actividad económica de la Colonia muy pronto se orientó fundamentalmente a la explotación de -- los recursos mineros, debido a que en esta época, el comercio en Europa se encontraba en plena expansión, además de que la metrópoli se preocupaba por captar recursos que financiaran sus compras suntuarias y las guerras constantes que sostenía, condiciones estas, en las que la estructura agraria representada por la encomienda en sus diversas variables, peonía, caballería y las Mercedes Reales -- propiamente dichas, fueron evolucionando hasta alcanzar -- características de plantación comercial, agrícola y ganadera debido a la demanda que la minería representaba para estos productos.

Así el principal efecto de la conquista fué el de la transformación de las formas comunales de propiedad, -- al despojar a los indígenas de sus tierras, dando origen con ello a los grandes latifundios agrícolas y ganaderos, apareciendo de esta manera elementos de un nuevo orden político y económico, como fueron las grandes concentraciones de superficies de tierra, disponibilidad de mano de obra gratuita. Orden político y económico -- en el cual el clero también fué beneficiado con la "donación de tierras indígenas", lo que terminó de agudizar el latifundismo en nuestro país.

"Paralelamente al surgimiento de los grandes latifundios aparecieron los "ranchos" los cuales tuvieron su origen en las donaciones y expropiaciones hechas a expensas de las tierras de los pueblos, pero cuya extensión sin embargo fué de extensiones menores; tal fué el origen de lo que más tarde se consideró como la pequeña -- propiedad". (6)

En síntesis la organización de los pueblos indígenas en esta época se caracterizó por los siguientes elementos:

- Fundo Legal.- Que eran extensiones de tierras suficientes para que en ellas levantaran sus caseríos los pueblos indígenas.

- Tierras de Repartimiento.- Aquellas que se repartían entre los indios, y se asignaban a cada jefe de familia para que la poseyeran y la usufructuaran.

- Los Propios.- Extensiones de tierras cultivadas en común para que, de sus productos, se pagaran los gastos públicos.

- El Ejido.- Tierras que se le asignaban a cada pueblo de indios para que las disfrutaran en común. El signo distintivo del Ejido es su carácter comunal, tanto en el usufructo de la tierra, como en la forma de su trabajo y en el aprovechamiento de sus productos.

---

(6) México, Secretaría de Reforma Agraria, "Manual -- para la Capacitación Económica Rural". Edición Dirección General de Capacitación Agraria. Fundación Friedrich Ebert. México 1979. Pág. 31 y 32.

De esta manera se puede observar, que tanto la Corona Española como las autoridades de la Nueva España dictaron medidas tendientes a la protección de las formas comunales de propiedad asimilándolas a las formas españolas de tenencia, de tal forma que "una serie de cédulas reales y ordenanzas fueron conformando, a lo largo del siglo -- XVI, un aparato legal protector de la propiedad indígena que funcionó hasta fines de la colonia" (7)

### III.- LA INDEPENDENCIA

Como se señaló en el apartado anterior, a través de la encomienda se fué despojando a los indios de sus tierras, operándose la concentración de éstas en favor de los peninsulares.

Así, mientras España vivía de las riquezas extraídas de sus colonias, imponiendo un Sistema semi Feudal con elementos de economía esclavista; Europa, principalmente Inglaterra, clausuraba el feudalismo e iniciaba su desarrollo industrial y de expansión comercial.

Tal situación significaba por un lado para el español no criollo radicado en la Nueva España, la oportunidad de comercializar directamente con Europa y por otro para los países de este continente, la de obtener materias primas, enviando a cambio, productos manufacturados, "esta era la oportunidad de ascenso para llevar a cabo disposiciones legales tendientes a modernizar la economía agraria y abolir con ello la estructura semifeudal heredada por la colonia" (8)

Estas disposiciones legales amparadas en un espíritu liberal, propio de la naciente burguesía rural y oligarquía comercial del país, pretendían sentar las bases del desarrollo capitalista en el campo, destruyendo para ello las anteriores formas de propiedad y de trabajo, tanto de origen prehispánico como colonial, mediante la consolidación de la propiedad privada para el fomento de ex

---

(7) IDEM.

(8) México, S.R.A. "Política y Reforma Agraria" México, 1975, Pág. 12

plotaciones de carácter comercial; sin embargo a lo que condujo dicha política liberal, fué a una nueva concentración de tierras en manos de grandes latifundistas y hacendados.

De esta manera se gesta por los criollos el movimiento de Independencia y para lograrlo tenían que apoyarse en las masas Indígenas, de ahí que los principales postulados del movimiento abolieran la esclavitud, suprimieran los tributos y decretaran la devolución de las tierras a los naturales.

"La consumación de la Independencia no significó la destrucción del sistema de explotación existente, ya que la estructura agraria se caracterizó por mantener las condiciones socioeconómicas existentes hasta antes del movimiento independentista, de tal forma que el peonaje y la concentración territorial continuaron siendo los elementos distintivos de la problemática agraria".

#### IV.- REFORMA

Una vez consumada la Independencia y hasta la implantación de la dictadura de Porfirio Díaz, se abre una etapa histórico social en la que se insertan una serie de reformas de gran significado a partir de cuyo análisis se puede comprender el papel que jugó el latifundio como forma preponderante de producción en el campo. Posteriormente las disposiciones liberales reformistas que culminan con la promulgación de la Constitución de 1857, apuntaron hacia un objetivo preciso, valorizar la propiedad de la tierra como objeto de compraventa; es decir, convertirla en una mercancía que permitiera su libre circulación regida por las leyes del mercado ó dicho en los términos de la época, "desamortizar la propiedad de la tierra que se encontraba en las manos de las corporaciones comunales y de la iglesia", para permitir inversiones de capital en el fomento de la agricultura y así combatir las formas de explotación atrasadas que se daban en los latifundios del clero y de los particulares, como también en las comunidades indígenas.

En el Congreso Constituyente de 1856, se instituyeron leyes que ordenaban la distribución de las tierras incul-tas a los peones; acordándose además, la entrega de se -

millas y herramientas para su cultivo. El resultado de las Leyes de Reforma fué, por una parte - el surgimiento de una nueva clase de pequeños agricultores, pero las pequeñas parcelas adjudicadas en propiedad privada, no tardaron en ser adquiridas a precios irrisorios o despojadas directamente por una nueva clase de la tifundistas, con lo cual convirtieron a los antiguos pro pietarios campesinos, nuevamente en peones asalariados. (9)

#### V.- EL PORFIRIATO

La Política de desamortización de las tierras comunales - persistió y se agudizó con el gobierno de Porfirio Díaz, durante el cual los latifundistas se apropiaron de la in mensa mayoría de las tierras cultivables reduciendo a -- los habitantes de los pueblos a la condición de peones - acasillados, sólo aquellas comunidades indígenas aleja - das o situadas en regiones poco aptas para el cultivo -- (bosques, sierras, desiertos, selvas etc.), pudieron escapar a la voraz expansión de los latifundios.

De esta manera, la legislación agraria de la época, se - centra en la colonización de las tierras pero ya sin las limitantes y condiciones que se precisaron en las Leyes de Reforma, además de las prerrogativas que se otorgaron a las compañías deslindadoras que con el pretexto de la colonización, concentraron vastas extensiones territoria - les en manos de extranjeros; así, la gran extensión te - rritorial fué convertida en propiedad absoluta no suje - ta a revisión en virtud de su inscripción en el Gran Re - gistro de la Propiedad.

La consecuencia de esta política es la aparición de la - gran hacienda, como forma de producción nacional en la - que el hacendado representa a la clase dominante y las - masas campesinas como mano de obra vinculadas a la tie - rra quedando subordinadas política y económicamente a es - tos.

Además, se destacó la inversión extranjera hacia la ex - plotación de los recursos naturales, tales como la mine - ría y el petróleo, así como en la construcción de los --

(9) Al respecto consúltese Hinojosa Ortiz José "Historia de la Legislación Agraria y sus principios generales," - eddisa 1977.

ferrocarriles, política en la que se sustentó la continuidad del régimen Porfirista, ya que la ampliación de la red ferroviaria adquiere un doble significado; económico, porque su trazo hacia el norte significó la vía eficaz de transporte de materias primas hacia aquel mercado y político, porque permitió a Porfirio Díaz llevar a regiones apartadas, la represión, consecuencia fatal de todo poder dictatorial y que se esgrimiera como bandera política, inicialmente para Francisco I. Madero en el plan de San Luis para el derrocamiento de la dictadura.

## VI.- LA REVOLUCION

La Revolución Mexicana creó el ejido como forma básica de tenencia y de dotación de los campesinos carentes de tierra, características nuevas y diferentes a las del ejido español y colonial.

Teniendo como antecedentes principales el "Plan de Ayala" y la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, se instituyeron en la Constitución de 1917 las bases de la legislación agraria actual quedando consagrada en su Artículo 27, el dominio de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio a favor de la Nación.

En virtud de lo cual, el Estado se arroga el derecho exclusivo de conceder a los particulares la propiedad de la tierra, al mismo tiempo que se reserva "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; es decir, que la propiedad sobre la tierra debe tener antes que nada una función social y por lo tanto no debe concebirse como un derecho irrestricto de los particulares.

De esta manera, las causas económicas, políticas y sociales que inspiraron al movimiento armado que se inicia el 20 de noviembre de 1910, rebasaron en esencia al lema "Sufragio Efectivo. No Reelección", como lo señala Manuel López Gallo:

"Las masas analfabetas con certeza ni siquiera conocían el significado del vocablo Sufragio. Menos aún podían aspirar a que el famoso marbete los condujese a"

puestos de representación nacional. El único léxico a ellos inteligible se reducía a: explotación, hambre, mi seria. Todas estas lacras exigían una universal panacea tierra. Que los emancipara, tierra que los alimentase, tierra que los convirtiera en hombre y los mantuviese - de la esclavitud". (10)

Apreciación que encuentra su fundamento en la orientación que toman el auge y resultados del movimiento revolucionario y que se plasmó por las diferentes corrientes político-ideológicas en toda una serie de planes y pronunciamientos, desde el Plan de San Luis, hasta la convención de Aguascalientes, respondiendo en todos los casos desde Emiliano Zapata hasta Venustiano Carranza a muy diferentes concepciones respecto a la problemática agraria, supeditándose directamente a la posición ideológica de clase que a éstos correspondía y por lo tanto a los intereses en que se fundamentaba su actuación.

El movimiento armado de 1910-17, se puede caracterizar como un movimiento social eminentemente agrario, con objetivos concretamente específicos cuyo cumplimiento o desvirtuación por parte de los gobiernos posrevolucionarios, se fundamenta en el mismo sentido que argumenta el párrafo anterior.

Los períodos posrevolucionarios de Venustiano Carranza hasta el de Abelardo L. Rodríguez (1915-1934), con respecto al reparto agrario y organización campesina, se caracterizan de manera general por buscar la factibilidad de coexistencia entre el latifundio y la Pequeña Propiedad, en razón de lo cual, los procedimientos para el reparto de la tierra, contemplan toda una serie de obstáculos administrativos, que más que ser tales, consistían en procedimientos que se sustentaban en torno a los intereses políticos, que por convicción, hicieran que se diera un lento proceso al reparto de la tierra.

Bajo estas condiciones, las diferentes disposiciones -- que se dictaban para la organización económica de la actividad agrícola, se caracterizaban por pretender conjugar los diferentes intereses en juego con las necesidades del desarrollo económico y social del país sobre las que no se puede negar las influencias y orientación

---

(10) López Gallo Manuel, "Economía Política en la Historia de México", Ediciones El Caballito, México, D.F. 1975, Pág. 346.

de las políticas económicas internacionales, condiciones en las cuales se expide la Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento 1932-1934, respectivamente sobre cuyo contenido se centra el objetivo de la presente tesis.

VII.- LEY DE CAMARAS AGRICOLAS DE 21 DE DICIEMBRE DE 1909

A efecto de relacionar el contenido de la Ley de Asociaciones Agrícolas de 1932 se considera necesario remitirnos al cuerpo jurídico que sirve de antecedente legislativo a la misma, esto es, la "Ley sobre Cámaras Agrícolas Nacionales" de 21 de diciembre de 1909, (11) en cuya exposición de motivos se destaca lo siguiente:

"La opinión dominante entre todos los que se preocupan por el porvenir económico de la República, se pronuncia claramente en el sentido de favorecer su industria agrícola, no sólo para que el país llegue a estar pronto en aptitud de bastarse a sí mismo en lo que atañe a sus artículos de alimentación, sino para que se convierta en exportador de cereales, mediante el adecuado aprovechamiento de nuestras extensas zonas cultivables.

Pero la acción oficial no puede, por sí sola, realizar la transformación que se pretende. El Gobierno necesita de la cooperación de los ciudadanos y de todos aquellos que buscan en el cultivo de la tierra una fuente de recursos y que dedican sus actividades al progreso de la agricultura. De aquí ha nacido la idea de formar Cámaras Agrícolas, en distintas regiones del país; pero estas Cámaras tropiezan con no pocas dificultades, por la falta de una legislación adecuada que establezca las bases de su conveniente organización, y que les trace el camino para llegar, en colaboración con las demás de su especie, al noble fin que todas persiguen.

A la necesidad que acaba de señalarse, obedece la adjunta iniciativa de la Ley que, por acuerdo del Presidente de la República, somete a la consideración del Poder Legislativo". (12)

(11) Diario Oficial de 25 de Dic. de 1909.

(12) Diario Oficial de Debates de la Cámara de Diputados de 30 de octubre de 1909.

La Ley de Cámaras Agrícolas Nacionales, ya aprobada (13) contempla en su contenido lo siguiente:

a) CONCEPTO Y OBJETIVO:

La Ley de referencia denomina en su artículo 1° como Cámaras Agrícolas, aquéllas Asociaciones de Productores que tuvieren por objeto, en términos generales "procurar por los intereses de la agricultura, incluyendo en ésta la ganadería, la silvicultura y demás industrias derivadas" (14) correspondiéndoles las atribuciones relacionadas con la gestión, opinión y fomento en cuanto a las medidas económicas, tecnológicas y organizativas referentes al progreso de la agricultura nacional.

b) CONSTITUCION:

La Ley autoriza por principio la constitución de una Cámara Agrícola para el Distrito Federal y cada uno de los estados y territorios federales, previniéndose la posibilidad de constituir más de una Cámara Agrícola Nacional en alguno de los estados, dependiendo esto de las necesidades de su desarrollo agrícola y condiciones regionales, en cuyo caso, se responsabiliza a la Secretaría de Fomento de su autorización (15), siendo requisito indispensable que "los miembros de las Cámaras Agrícolas Nacionales deberán ser agricultores, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional, en donde radiquen sus negocios agrícolas... ó que por lo menos, la mitad de los fundadores sean agricultores que tengan sus explotaciones agrícolas en el Estado o territorio a que corresponde la Cámara de cuya formación se trate". (16)

Para la constitución de una Cámara Agrícola Nacional.

---

(13) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 3 de noviembre de 1909.

(14) Ley de Cámaras Agrícolas Nacionales de 1909 Artículo 1°.

(15) Idem. Artículo 2°.

(16) Idem. Artículo 4°.

se debía consignar en acta que los fundadores en número no inferiores a 20 levantaban por duplicado, misma que era suscrita "en presencia de la primera autoridad política del lugar quien certificaba su calidad de agricultores, acta que necesitaba contar con las siguientes constancias: lugar, fecha y hora del otorgamiento; nombre de los miembros fundadores contribución de cada miembro para ayuda de gastos de la Cámara, y prohibición para la Cámara de ocuparse de asuntos extraños a los consignados en el artículo 1° de la presente ley". (17)

c) FUNCIONAMIENTO

Para la constitución de las Cámaras Agrícolas, el acta se complementaba con los correspondientes estatutos, que acordados por mayoría absoluta de los miembros establecían su funcionamiento en los siguientes términos: representación de la Cámara por medio de una directiva integrada por lo menos por cinco individuos, facultades de los directivos, condiciones de la Cámara con terceros; obligaciones de los miembros requisitos de admisión y motivos de exclusión debiendo figurar entre estos últimos la quiebra o concurso y la condenación en juicio criminal; bases administrativas; aspectos relacionados con la convocatoria y reglas para el funcionamiento de la asamblea; requisitos para la modificación de estatutos; bases para la liquidación de la Cámara y demás disposiciones relacionadas con su funcionamiento.

Una vez aprobados el acta constitutiva y los estatutos por la Secretaría de Fomento, las Cámaras adquirirían personalidad civil y jurídica para la adquisición y administración de bienes raíces y capitales-impuestos sobre ellos, dentro de los límites que fija el artículo 27 de la constitución de la República.

---

(17) Idem. Artículo 5°

Estableciéndose la prerrogativa de que en tanto no se obtuviese dicha personalidad por las cámaras, éstas funcionarían como asociaciones privadas puramente administrativas que auxiliarían la Secretaría de Fomento en los asuntos relacionados con la agricultura.

En forma complementaria para la constitución y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas, los artículos 10°, 11° y 12° de esta Ley, amplían las disposiciones relacionadas con la inclusión o exclusión de miembros; los artículos 13° y 14°, determinan las obligaciones de funcionamiento de las cámaras para con la Secretaría de Fomento, refiriéndose específicamente a la representación de dicha Secretaría en la estructura de los organismos y a la obligación de éstos últimos de informar sobre el desarrollo y resultados de sus actividades. Refiriéndose en el mismo sentido el Artículo 15° al apoyo que prestará la Secretaría para el mejor logro de los propósitos y fines de las cámaras.

Los artículos 16°, 17° y 18° determinan sobre los recursos, legados y donaciones de que dispondrán las cámaras para su sostenimiento y establecen la excepción de impuestos sobre los bienes y productos de tales organismos, así mismo el artículo 19° aborda lo referente a las sanciones a que se harán acreedores quienes hicieran uso del título de "Cámara Agrícola Nacional" y por último el contenido de los artículos 20°, 21° y 22 se refiere a la duración y disolución de los organismos.

#### VIII.- ORIGEN LEGISLATIVO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS DE 19 DE AGOSTO DE 1932.

Con fecha 21 de diciembre de 1931, el entonces Presidente de la República C. Pascual Ortíz Rubio, remitió a los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto solicitando facultades extraordinarias para expedir algunas leyes y reformar otras correspondiente al Ramo de Agricultura y Fomento, entre las cuales se encontraba la Ley de Cámaras Agrícolas, de Diciembre de 1909.

Las razones que impulsaron al Ejecutivo en lo que se relaciona a la Ley que nos ocupa, se encuentran en el considerando "cuarto" el cual se transcribe para su mayor comprensión:

"Una simple consideración sobre el cambio que se ha operado en México, en el aspecto político, económico y social, bastará para poner de manifiesto la necesidad de que la Ley dictada el año de 1909, creando las Cámaras Agrícolas Nacionales, revela que sus prevenciones no están ni podrían estar de acuerdo, por la época en que dictó, con el progreso y con la transformación que en materia agrícola ha experimentado el país. Es indudable que la ley carece de la visión de conjunto de los problemas en que tienen que intervenir las Cámaras Agrícolas modernas". (18)

En base a esta iniciativa, con fecha 15 de febrero de 1932, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de 21 de enero, que concedía facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para legislar en materia de Agricultura y Fomento. Decreto que en su Artículo Unico Fracción IV, dió un plazo hasta el 31 de agosto del mismo año, para que con base en las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, éste expidiera una Ley sobre Cámaras derogatorias de la de 1909, que creó las Cámaras Agrícolas Nacionales.

En virtud de lo anterior, el entonces Presidente de la República C. Pascual Ortíz Rubio, en uso de las facultades que le concedió el decreto, arriba señalado, de 21 de enero de 1932, expidió la "Ley sobre Cámaras Agrícolas", que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas", la cual fué publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto del mismo año, Ley que se expidió con el objeto fundamental, de fijar las bases de la organización y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas existentes.

---

(18) Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1931.

## C A P I T U L O   S E G U N D O .

LA LEY Y REGLAMENTO DE ASOCIACIONES AGRICOLAS Y SU  
UBICACION EN EL DERECHO RURAL MEXICANO.

- I.-      SU RELACION CON EL LIBRO TERCERO DE LA LEY  
         FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- II.-     SU RELACION CON LA LEY GENERAL DE CREDITO  
         RURAL.
- III.-    SU RELACION CON LA LEY DE FOMENTO  
         AGROPECUARIO.
- IV.-    SU RELACION CON LEYES ESTATALES DE ASOCIACIONES  
         AGRICOLAS DEL ESTADO DE SINALOA.

LA LEY Y REGLAMENTO DE ASOCIACIONES Y SU  
UBICACION EN EL DERECHO RURAL MEXICANO.

Para ubicar a la Ley de Asociaciones Agrícolas es necesario señalar que no es una Ley Agraria, ya que en ningún momento se encuentra encaminada a modificar, alterar o cancelar las formas vigentes de tenencia de la tierra.

Su finalidad última, es la creación de personas morales como Instituciones Jurídicas que sirven de apoyo al Gobierno Federal en la instrumentación de programas y proyectos productivos, la información estadística nacional de cultivos, la planeación de exportaciones e importaciones del Agro Mexicano. Tratando de organizar a los productores rurales en diversos niveles asociativos y que son: a) Asociaciones Agrícolas Locales; b) Uniones Agrícolas Regionales y c) Confederación Nacional de Productores.

Al contemplar estas instituciones jurídicas, esta Ley propicia la asociación de Ejidatarios, Comuneros, Colonos y Pequeños Propietarios, teniendo como finalidad primordial la producción y la prestación de servicios para sus socios, en los diversos niveles organizativos, así como la representatividad de los mismos entre las autoridades municipales, estatales y federales.

Por lo antes expuesto encontramos que esta Ley es: "un conjunto de normas que regulan la creación de instituciones públicas, de cooperación para la realización de las actividades encomendadas al estado organizando la producción agrícola dentro de normas racionales".

De ella concluimos que, la Ley de Asociaciones Agrícolas, no ostenta el caracter agrario porque no contempla preceptos o lineamientos que modifiquen sustancialmente el régimen de tenencia de la tierra de los sujetos que conforman los organismos a regular, sino que regula las actividades de organización económico-productivas de productores asociados.

En este caso, podemos señalar a manera de ejemplo otras leyes que no son agrarias sino de caracter eminentemente rural como son: Ley Forestal, Ley Fitosanitaria, Ley de Aguas, Ley de Fomento Agropecuario, Ley General de Crédito Rural.

I. SU RELACION CON EL LIBRO TERCERO DE  
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley de Reforma Agraria, se integra con 480 artículos, más 8 transitorios, 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros. (19)

El Libro Primero.- Trata de la Organización y Atribuciones de las Autoridades Agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario.

El Libro Segundo.- Se regula el ejido como institución Central de la Reforma Agraria.

El Libro Tercero.- Norma lo relativo a la vida económica de Ejidos y Comunidades.

El Libro Cuarto.- Contempla como materia la redistribución de la Propiedad Agraria.

El Libro Quinto.- Establece y reglamenta los procedimientos Agrarios.

El Libro Sexto.- Tiene por objeto el Registro y la Planeación Agraria.

El Libro Séptimo.- Contempla los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia Agraria.

El Capítulo de la Ley Federal de Reforma Agraria - que más íntimamente está relacionada con la Ley de Asociaciones Agrícolas, lo es el libro 3º, el que norma la organización económica del ejido en los términos que a continuación señalamos:

El Artículo 128 inicia un Capítulo especial en esta materia, señalando la coordinación intersecretarial, que debe existir para la elaboración y consecución de los programas productores, el Artículo 132 faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para dictar las normas para la organización de ejidos, comunidades y de los nuevos centros de población ejidal facultad que la propia Secretaría puede delegar en instituciones bancarias oficiales y organismos descentralizados, el Artículo 144 regula la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas ni pastales, ni forestales, especialmente aquellos relativos al turismo, la pesca y la minería, el Artículo 147 señala la posibilidad, cuando sea estrictamente necesaria de organizar a los ejidatarios en Asociaciones Cooperativas, Sociedades, Uniones,

mutualidades y otros organismos semejantes, al numeral 150 permite a los ejidos establezcan centrales de maquinaria, el Artículo 152 establece una preferencia para que los ejidos sean concesionarios de empresas estatales o de participación estatal, productores de maquinaria, o implementos agrícolas, el vínculo jurídico -- que une a estos 2 ordenamientos tal y como se desprende teóricamente de los numerales supraindicados, es en particular el 147 que faculta a los ejidos para constituirse en otro tipo de organismos como las Asociaciones Agrícolas para llevar a cabo aquellos objetivos -- que no pueden desarrollar como ejidos en sí, bajo este marco jurídico, la práctica nos señala un alto índice de ejidos que se constituyen al amparo de la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas en la estructura organizativa que señalan estos, cuerpos legales, persiguiendo como finalidad última el obtener a nivel macro económico ventajas en la comercialización, agroindustrialización y exportación de sus productos al extranjero, aspectos sumamente provechosos para los ejidos -- ya que este sector se enfrenta a su desarrollo a una serie de limitaciones tales como:

- Falta de un proceso productivo generador de excedente económico y capital.
- Existencia de un minifundismo.
- Expansión de la industria y agricultura comercial.

Como hemos visto, de la aplicación vertida con anterioridad se desprende que existe una estrecha relación entre la Ley de Asociaciones Agrícolas Locales de agosto de 1932 y la Ley Federal de Reforma Agraria.

## II.- SU RELACION CON LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

La Ley General de Crédito Rural (20), es un conjunto de normas contenidas en 6 Títulos, 14 Capítulos, -- y 161° Artículos de los cuales 12 son transitorios.

Este ordenamiento legal, regula todo lo relativo al sistema oficial de crédito rural, su integración y funcionamiento, señala cuáles son los sujetos de crédito, las operaciones de préstamo, sus características y garantías así como las normas de operación. Por su importancia y relación jurídico-organizativa con la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas estudiaremos úni--

---

(20) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976.

camente el Título Tercero denominado "De los Sujetos de Crédito". En su primer Capítulo se trata lo relativo a la naturaleza de los sujetos de crédito; El Capítulo II en sus 5 Artículos establece normas para regular las actividades del ejido y comunidad; El Capítulo III "De las Sociedades de Producción Rural", se compone de 13 Artículos en los cuales se establecen las bases para la constitución, funcionamiento y registro de esta figura asociativa que agrupa exclusivamente a pequeños propietarios minifundistas en un número mínimo de 10 socios, que al constituirse tienen personalidad jurídica.

El Capítulo IV denominado "De las Uniones de Ejidos y Comunidades" contiene 13 artículos y se señala expresamente el reconocimiento de la capacidad jurídica de este tipo de figuras asociativas a su inscripción en el Registro Agrario Nacional; El Capítulo V llamado "De las Uniones de Sociedades de Producción Rural" al igual que el anterior establece que dichas Uniones se constituirán por acuerdo de voluntades de las Sociedades (2 ó más) interesadas, expresado en Asambleas Constitutivas que para tal efecto celebran; en forma similar se establece que tendrán personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Agrario Nacional; El Capítulo VI "De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo", en sus cuatro Artículos establece como se constituyen las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

Dentro del primer Capítulo por la importancia que representa enunciar cuáles son los sujetos de crédito para los efectos de esta Ley, se transcribe textualmente el Artículo 54°. (21)

Artículo 54.- Para los efectos de esta Ley se consideraran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

(21) Artículo que fue reformado el 28 de diciembre de 1977 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo mes y año.

- I.- Ejidos y Comunidades
- II.- Sociedades de Producción Rural
- III.- Uniones de Ejidos y de Comunidades
- IV.- Uniones de Sociedades de Producción Rural
- V.- Asociaciones Rurales de Interés-Colectivo
- VI.- La Empresa Social, Constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo
- VII.- La mujer campesina, en los términos del Artículo 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- VIII.- Colonos y Pequeños Propietarios y
- IX.- Cooperativas Agropecuarias.

Así mismo, se consideran como sujetos de crédito a todas aquéllas personas morales previstas por las Leyes, y que se dedican a actividades agropecuarias.

La naturaleza y funciones de los sujetos de crédito señalados en las Fracciones I y III, se regirán - por las Leyes aplicables, sus disposiciones reglamentarias y las normas que, en su caso, dicten las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos-Hidráulicos.

### III.- SU RELACION CON LA LEY Y REGLAMENTO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

La Ley de Fomento Agropecuario de 21 de Diciembre de 1980, (22) y su reglamento de 12 de Noviembre de 1981 (23), son los instrumentos jurídicos que el Gobierno Federal, a principio de la década de los 80's otorgó a los campesinos para obtener las facilidades indispensables en la organización económica para incrementar la producción y Productividad Rural en México.

Dentro del marco general de esta Ley se desprende su naturaleza de orden público y de interés social y su carácter federal; su objetivo fundamental es el fortalecimiento del campo mexicano para lograr mejores volúmenes de alimentos básicos que requiere conforme a las necesidades actuales de nuestro país.

Una característica principal de esta Ley es que de acuerdo a su naturaleza no es un ordenamiento que afecte o que modifique el sistema de tenencia de la tierra, es una Ley que busca la posibilidad de la organización de productores sin menos cabo de los intereses de las clases económicamente débiles.

Esta Ley está integrada de la siguiente forma:

Título Primero.- Disposiciones Generales

Título Segundo.- Plan de Desarrollo y Programas

Capítulo I. De la Planeación Nacional

Capítulo II. De los Programas

Título Tercero.- Organización de la Producción

Capítulo I. De los distritos de temporal

Capítulo II. De las unidades de producción

Capítulo III. De las tierras susceptibles de cultivos

Capítulo IV. De la mecanización y servicios

Capítulo V. Del riego compartido

Capítulo VI. De la asistencia técnica y del crédito

---

(22) Publicado en el Diario Oficial de 2 de Enero de 1981

(23) Publicado en el Diario Oficial de 23 de Nov. de 1981

Título Cuarto.- Reagrupación de la Pequeña Propiedad  
Capítulo único. Del minifundio

Título Quinto.- Tierras Ociosas  
Capítulo I. De la declaración de tierras ociosas  
Capítulo II. Del aprovechamiento de las tierras -  
ociosas  
Capítulo III. De las tierras ociosas en litigio

Título Sexto .- Sanciones

Título Séptimo.-  
Capítulo único. Recurso administrativo

Transitorios.

El reglamento de esta Ley se encuentra estructurado de la siguiente forma:

Título Primero.- Disposiciones Generales

Título Segundo.- Planeación y Programas  
Capítulo I. Plan nacional de Desarrollo Agrope -  
cuario y Forestal.  
Capítulo II. De los Programas.

Título Tercero.- Organización de la Producción  
Capítulo I. De los Distritos de Temporal  
Capítulo II. De las Unidades de Producción

Título Cuarto.- Apoyo a la Producción y la Comercializa-  
ción.

Capítulo I. De la Mecanización y Servicios  
Capítulo II. Del Crédito  
Capítulo III. Del Riesgo Compartido  
Capítulo IV. De la Comercialización de los produc-  
tos.

Título Quinto.- Reagrupación de la Pequeña Propiedad  
Capítulo I. Del Minifundio  
Capítulo II. De las Granjas y Huertas Familia --  
res.  
Capítulo III. De la Asociación con Parvifundistas.

Título Sexto. De las Tierras Susceptibles de Cultivo

Título Séptimo. Tierras Ociosas

Capítulo I. De la localización y denuncia de  
tierras ociosas

Capítulo II. De la Declaratoria de Ociosidad

Capítulo III. De las Tierras Ociosas en Litigio

Capítulo IV. Del aprovechamiento de tierras --  
ociosas.

Título Octavo

Capítulo Unico. Del Registro Nacional Agropecua  
rio y de los Registros Regiona-  
les.

Título Noveno.

Capítulo I. De las Sanciones

Capítulo II. Del Procedimiento de Aplicación de  
Sanciones

Título Décimo. Recurso Administrativo

Capítulo Unico. Del Recurso de Revisión

Transitorio

Como se desprende de la simple lectura de la estructur  
ra tanto de la Ley de Fomento Agropecuario y su Reglamento  
al igual que la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas  
son ordenamientos jurídicos que en nada modifican o alte-  
ran la tenencia de la tierra de los productores, sino que  
sus preceptos, normas y disposiciones están encaminadas a  
regular las relaciones de organización económica producti-  
va en instituciones jurídicas que coadyuven con el estado-  
a la realización de logros productivos.

Su finalidad común en síntesis de ambos ordenamientos  
conjuntamente con sus respectivos reglamentos lo es la --  
creación de instituciones que aún cuando son creadas en --  
épocas y condiciones económicas y totalmente diferentes ,  
se encuentran a disposición de los particulares para su me-  
jor aprovechamiento.

### C A P I T U L O     I I I

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA REFORMAR LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS DE AGOSTO DE 1932.

- I.-        INTRODUCCION
- II.-      ANALISIS DE LA LEY
- III.-     ARTICULOS OBSOLETOS DE LA LEY
- IV.-      OMISIONES DE LA LEY
- V.-       ARTICULOS INAPLICABLES.

IV.- SU RELACION CON LAS LEYES ESTATALES DE ASOCIACIONES  
AGRICOLAS DEL ESTADO DE SINALOA.

El antecedente de ley local más importante para los fines del presente análisis lo es la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, de 17 de junio de 1968, la cual fué promulgada por el entonces Gobernador de la Entidad el C. Leopoldo Sánchez Celis. (24) ordenamiento derogado que nos servirá de base para el análisis de la vigente ley de organizaciones agrícolas del Estado de Sinaloa (25) el cual se hará mas adelante.

Como marco de referencia, en el ordenamiento de 1968, encontramos que esta Ley se encontraba estructurada de la siguiente manera:

Título	I.- De las Asociaciones
Capítulo	I.- Disposiciones Generales
Capítulo	II.- Del objeto de las Asociaciones
Capítulo	III.- De la Constitución de las Asociaciones.
Capítulo	IV.- Del Registro
Capítulo	V.- De los Socios
Capítulo	VI.- De las Secciones Especializadas
Capítulo	VII.- De las Asambleas
Capítulo	VIII.- De la Administración
Capítulo	IX.- De la Vigilancia
Capítulo	X.- De los Ingresos
Título	II.- De la Confederación
Capítulo	I.- Disposiciones Preliminares
Capítulo	II.- Del Objeto de la Confederación
Capítulo	III.- De los Estados de la Confederación
Capítulo	IV.- De los Asociados
Capítulo	V.- De las Asambleas
Capítulo	VI.- De la Administración
Capítulo	VII.- De la Vigilancia
Capítulo	VIII.- De los Ingresos
Título	III.- Disposiciones comunes a las Asociaciones y las Confederaciones
Título	IV.- De la Disolución y Liquidación de la Confederación y de las Asociaciones, Artículos Transitorios

(24) Ley que fué publicada el jueves 20 de julio de 1968 por decreto 260 del H. Congreso del Estado de Sinaloa en el Periódico Oficial de esa Entidad.

(25) Ley que fué publicada el lunes 4 de febrero de 1985 por decreto 157 del H. Congreso del Estado de Sinaloa en el periódico Oficial de esa Entidad.

Para estar en posibilidad de comentar este ordenamiento jurídico, es necesario transcribir los Artículos que más íntimamente estaban relacionados con la Ley de Asociaciones - Agrícolas de Agosto de 1932, que en su carácter Federal regu la este tipo de organismos en todo el territorio nacional.

"Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa de 1985"

ARTICULO 1.- Las Asociaciones Agrícolas son Instituciones de Interés Público, Autónomas, con personalidad jurídica constituidas por agricultores de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para los fines que la misma establece.

ARTICULO 2.- Por agricultor se entiende. Para los efectos de la presente Ley, la persona que tiene como ocupación la producción agrícola, ya sea como propietario de terrenos, arrendatarios, aparceo o colono (26)

ARTICULO 3.- Para los fines de esta Ley. El estado se divide en las siguientes zonas de producción agrícola: Río Fuerte Norte, Río Fuerte Sur, Río Sinaloa Oriente, Río Sinaloa Poniente, Río Mocorito, Río Culiacán, Río San Lorenzo, - Río Elota, Río Piaxta, Río Quelite, Río Presidio, Río Ejuar te y Río Las Cañas.

En cada una de estas zonas no podrá constituirse más - de una Asociación.

ARTICULO 5.- Para ser miembro de una Asociación es requisito indispensable ser agricultor de las zonas de producción correspondiente, ya sea como propietario de terrenos, - arrendatario, aparceo o colono.

ARTICULO 6.- Las Asociaciones Agrícolas tienen por objeto:

- I.- El Fomento y desarrollo de la Agricultura y la integración de ésta con actividades pecuarias y avícolas en su jurisdicción.

---

(26) Esta Ley no contempla a los ejidatarios porque su jurisdicción es local y los ejidatarios se han regido desde sus inicios por códigos agrarios y actualmente por la Ley Federal de Reforma Agraria. Al referirse a los ejidatarios como sujetos de esta Ley entraría en un conflicto de Leyes por competencia. Amén de que los terrenos que contempla esta Ley son únicamente de propiedades privadas y no existe ningún ejido"

- II.- Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad y particularmente de la población rural;
- III.- Elaborar la estadística agrícola de su jurisdicción
- IV.- Fijar normas fundadas en estudios de organización económica que regulan la producción agrícola en su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones de concurrencia a los mercados de los productos agrícolas y, en su caso, hacer cumplir las normas que, -- con el mismo fin establezca la confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa, dentro de un programa de acción estatal;
- V.- Ser Organismo de consulta de las autoridades municipales estatales y federales, para la satisfacción de las necesidades de la Agricultura en particular y de la comunidad en general;
- VI.- Estimular y Fomentar todo esfuerzo de parte de los agricultores en beneficio de los trabajadores del campo;
- VII.- Estudiar y promover las condiciones generales y particulares más adecuadas para el establecimiento y ampliación de las industrias que, en su jurisdicción, tengan como objeto el aprovechamiento de productos o sub-productos agrícolas;
- VIII.- Fomentar la concurrencia de sus socios mediante el ahorro y la inversión, en la explotación ulterior de los productos agrícolas, ya sea en la comercialización o en la industrialización de los mismos, así como en la constitución de empresas convenientes;
- IX.- Establecer centrales de maquinaria agrícola, almacenes de granos y semillas y depósitos o cámaras de refrigeración para el beneficio de sus asociados, sobre la base de cuotas que cubran el costo del manejo y servicios de los equipos y edificios;
- X.- Representar los intereses comunes de los agricultores;
- XI.- Participar en la defensa de los intereses particulares de los agricultores y prestar a los mismos los servicios que en sus estatutos se señalan;
- XII.- Constituir con las demás asociaciones agrícolas de la Entidad, la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa; y participar, solidariamente, en la defensa de los intereses comunes de los agricultores del Estado;
- XIII.- Actuar como árbitro o mediador en los conflictos entre agricultores, si estos se someten a la asociación

- ción, en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse por escrito privado;
- XIV.-Promover, ante las autoridades correspondientes, la ejecución de obras públicas de utilidad general;
- XV.-La adquisición de los bienes muebles y realización de sus fines; y

ARTICULO 8.- Para proceder a la Constitución de una Asociación Agrícola se requiere:

- I.-Un mínimo de cincuenta agricultores, que otorguen la escritura social;
- II.-Certificación escrita de la resolución razonada del Comité Directivo de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa, en el sentido de que de constituirse la Asociación relativa, ésta contaría con ingresos económicos suficientes para operar de manera adecuada y para proporcionar a sus miembros los servicios mínimos especificados en el Artículo 7º
- III.-La presentación del proyecto de estatutos, aprobado por el Comité Directivo de la Confederación de Asociaciones del estado de Sinaloa; y
- IV.-La presencia de un miembro del Comité Directivo de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, debidamente acreditado.

ARTICULO 9º Las Asociaciones Agrícolas se constituirán por la comparecencia ante Notario Público de las personas que otorguen la escritura social y del Delegado del Comité Directivo de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 15º La escritura constitutiva de la Asociación deberá ser inscrita en el Registro Público, en un término que no excederá de 20 días hábiles, a partir de la fecha de la Constitución. El mismo término se aplicará para la inscripción de las reformas a los estatutos, contando a partir de la fecha de la asamblea que haya aprobado las reformas.

ARTICULO 17º En caso de violaciones a la Ley cometidas por las Asociaciones o Confederación, el ejecutivo del estado estará facultado para ordenar la cancelación respectiva, realizado ante el Registro Público y la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 82°.- La Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa es una Institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica, constituida por las Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, en los términos de esta Ley para los fines que la misma establece.

ARTICULO 84°.- La Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, tiene por objeto:

I.- El fomento y desarrollo de la agricultura y la integración de ésta con actividades pecuarias y avícolas, en el Estado de Sinaloa;

IV.- Fijar normas, fundadas en estudios de organización económica, para que, dentro de un programa de acción estatal, sus asociados regulen la producción agrícola en su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones de concurrencia a los mercados de los productos agrícolas.

ARTICULO 129°.- Las Asociaciones y la Confederación se disolverán, las primeras, cuando se reduzca a menos de veinte el número de sus asociados sea menor de tres; unas y otra se disolverán cuando no cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

ARTICULO 131°.- El acuerdo de disolver una Asociación -- deberá comunicarse a la Confederación, exponiendo el motivo del acuerdo.

Si la Confederación ratifica la disolución, designará tres representantes, preferentemente miembros de su consejo para integrar el Comité de disolución y liquidación, conjuntamente con tres representantes designados por la Asamblea General de la Asociación que se disuelve.

Como vemos, las diferencias entre la Ley de Asociaciones Agrícolas del Edo. de Sinaloa de 1968 de carácter local observaban diferencias y contradicciones las que son claramente notorias entre sí, no obstante existía entre ellas un orden jerárquico, el cual determina en caso de contradicción cual era la aplicable; para tal efecto recordaremos la gradación establecida por nuestro sistema jurídico:

- A.- Constitución Federal
- B.- Leyes Federales y Tratados
- C.- Leyes Ordinarias
- D.- Decretos
- E.- Reglamentos
- F.- Normas Jurídicas Individualizadas.

"Las Leyes Federales, son reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el Territorio de la República; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría jurídica de los tratados internacionales y solo ceden ante la Constitución". (27)

"Las Leyes Ordinarias o Locales, tienen las características de la Ley a que acabamos de referirnos, pero emanan directamente de los preceptos constitucionales y solo tienen vigencia en la Entidad Federativa para la cual fueron elaborados". (28)

Ahora bien, la vigente Ley de Organizaciones Agrícolas contiene, al igual que su antecesora, contradicciones a la Ley Federal de 1932, por lo que para un mejor entendimiento la analizaremos a continuación:

La Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa se estructura de la siguiente forma:

Título Primero.- "De las Asociaciones de Agricultores"

- Capítulo I.- "Disposiciones Generales"
- Capítulo II.- "Del Objeto"
- Capítulo III.- "De la Constitución y Registro"
- Capítulo IV.- "De los Socios"
- Capítulo V.- "De las Secciones Especializadas"
- Capítulo VI.- "De las Asambleas"
- Capítulo VII.- "De la Administración"

Título Segundo.- De la Confederación de Asociaciones Agrícolas"

- Capítulo I.- "Disposiciones Preliminares"
- Capítulo II.- "Del Objeto"
- Capítulo III.- "De los Estatutos"

(27) Ricardo Soto Pérez "Derecho Positivo Mexicano" décima Edición, Editorial Esfinge, 1980. Pág. 45.

(28) Ricardo Soto Pérez, OP. CIT. Pág. 46.

- Capítulo IV.- "De las Asociadas"  
Capítulo V.- "De las Asambleas"  
Capítulo VI.- "De la Administración"

Título Tercero.- "De las Disposiciones Comunes a las Asociaciones de Agricultores y a la Confederación de Asociaciones Agrícolas.

- Capítulo I.- "Generalidades"  
Capítulo II.- "De los Ingresos"  
Capítulo III.- "De la Vigilancia"  
Capítulo IV.- "De la Disolución y Liquidación de las Asociaciones y de la Confederación.

Transitorios.

De la simple lectura a la estructura de la Ley vigente de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, encontramos que existen notorias contradicciones, adiciones y omisiones a la Ley Federal, no obstante con el objeto de establecer con mayor claridad estas irregularidades señalaremos los artículos más significativos, en relación a dichas irregularidades que hemos observado:

## CAPITULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las asociaciones agrícolas son instituciones de interés público, autónomas y con personalidad jurídica propia, constituidas por agricultores de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; para los fines que la misma establece.

ARTICULO 2º.- Se entiende por agricultor, para el efecto de esta Ley la persona que tiene como ocupación la producción agrícola, en terrenos de los cuales sea propietario, colono, arrendatario, aparcerero o poseedor por cualquier título de terrenos no ejidales.

ARTICULO 3º.- El Estado de Sinaloa; se divide en las siguientes zonas de producción agrícola: Río Fuerte-Norte, Río Fuerte Sur, Río Sinaloa Oriente, Río Sinaloa-Poniente, Río Mocorito, Río Culiacán, Río San Lorenzo, Río Elota, Río Piaxtla, Río Quelite, Río Presidio, Río -

A).- La zona 1 de riego, abarca el total de la zona de riego comprendida en la márgen izquierda del Río San-Lorenzo hasta sus límites con el mar.

B).- La Zona 2 de riego, comprende el área de riego ubicada en la márgen derecha del Río San Lorenzo, parte-de la Presa Derivadora, sigue por el canal principal márgen derecha hasta su entronque con el canal principal oriental a la altura del poblado El Diez, continúa por es te canal aguas abajo hasta la altura del inicio del dren principal Capule por su márgen izquierda hasta desembo - car en el mar.

C).- La Zona 3 de temporal y agostadero, comprende-las sindicaturas de El Salado, San Lorenzo, Tacuichamona, Higueras de Abuya, Baila, Emiliano Zapata, El Dorado y - la parte alta de la sindicatura de Costa Rica, comprende da en la márgen derecha del Río San Lorenzo.

VIII.- Asociación de Agricultores del Río Elota, -- que comprende los Municipios de Elota, San Ignacio y Co-salá; y,

IX.- Asociación de Agricultores del Río Baluarte, con jurisdicción en los Municipios de Mazatlán, Concor - dia, Escuinapa y El Rosario.

Cuando, a juicio del Comité Directivo de la Confede ración de Asociaciones Agrícolas del Estado en su caso , se considere que es necesario establecer nuevas asocia - ciones agrícolas, el Congreso del Estado podrá crearlas- y determinar su jurisdicción.

## CAPITULO II

### DEL OBJETO

ARTICULO 6°.- Las asociaciones de agricultores ten-dran por objeto:

I.- El fomento y desarrollo de la agricultura y - la integración de ésta con actividades pecuarias, avíco-las e industriales, en su jurisdicción;

XII.- Constituir, agrupándose con las demás asocia-ciones agrícolas de la entidad, la Confederación de Aso-

No surtirá efectos legales el acuerdo de reformas cuando se incumpla alguno de los requisitos señalados.

La escritura constitutiva de las asociaciones de agricultores y las reformas a los estatutos, deben inscribirse en el Registro Público del Municipio en que se encuentre ubicado su domicilio social, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la constitución o de la aprobación de las reformas, respectivamente.

Asimismo, la escritura constitutiva y sus reformas deben registrarse ante la Secretaría de Gobierno del Estado, dentro del término señalado en el párrafo anterior, a cuyo efecto le enviarán copia certificada de la escritura correspondiente. Además deben comunicar a dicha dependencia la elección y la designación de sus nuevos directivos y funcionarios, en un término de quince días, contados a partir de la fecha en que se efectúe.

ARTICULO 15.- En caso de violaciones a la Ley, cometidas por las asociaciones, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, estará facultado previo juicio para ordenar la cancelación de sus registros que se hubieren efectuado ante el Registro Público y ante la propia Secretaría, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso, les resulte a los responsables de tales hechos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno notificará a la asociación las violaciones cometidas y le concederá un término de veinticinco días hábiles para que ofrezca pruebas y formule alegatos. Una vez transcurrido dicho término, si a juicio del Poder Ejecutivo estuviere debidamente comprobada la contravención legal imputada, se decretará la cancelación de los registros correspondientes.

Contra la resolución que decreta la cancelación de los registros mencionados, procederá el recurso de revocación administrativa ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, a elección del promovente.

## CAPITULO V

### DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS

ARTICULO 28.- Las asociaciones podrán establecer todas las secciones especializadas que estime conveniente su comité directivo, debiendo estar integradas cada una de ellas por los socios afiliados que se dediquen a un mismo cultivo o grupo de cultivos fines.

Igualmente el comité directivo deberá establecer una sección especializada, cuando lo solicite un mínimo de diez socios afiliados de una misma especialidad.

Corresponderá a las secciones mencionadas resolver los problemas comunes que sean exclusivos de su especialidad.

ARTICULO 29.- La inscripción en las secciones especializadas se realizará cada ciclo agrícola, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite autorizada para la siembra de los cultivos que comprenda la sección especializada de que se trate. Concluido el plazo señalado, quedará cerrada la inscripción.

ARTICULO 30.- Las asociaciones llevarán registros de los socios que integren cada sección especializada. Dichos registros deberán actualizarse al vencimiento de los plazos de inscripción a que se refiere el artículo anterior. Cuando una misma sección comprenda dos o más cultivos, cuya fecha límite de siembra difiera, el registro de la sección se actualizará parcialmente, pero siempre en forma total respecto a la inscripción correspondiente a cada cultivo.

ARTICULO 31.- La coordinación de los trabajos de cada sección especializada estará a cargo de un mínimo de tres delegados designados por el comité directivo de la Asociación de entre los socios afiliados de la especialidad de que se trate que estén inscritos en el registro vigente a la fecha de la designación.

ARTICULO 32.- Los cargos de delegados de las secciones especializadas serán honoríficos.

ARTICULO 33.- Las secciones especializadas serán autónomas dentro de la asociación para tratar y resolver los asuntos que se relacionen única y exclusivamente con el interés de su especialidad. Sus decisiones, tomadas en asamblea seccional, obligan a todos los socios activos y afiliados de la asociación que se dediquen al cultivo o grupo de cultivos que la sección represente.

ARTICULO 34.- Las decisiones de las asambleas seccionales serán ejecutadas por el comité directivo. Pero cuando éste, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, considere que alguna decisión invade las atribuciones o afecta los intereses de cualquiera otra sección o el interés general de la asociación, las declara nulas.

ARTICULO 35.- Los delegados de las secciones especializadas de cada asociación auxiliarán al comité directivo en la ejecución de los acuerdos tomados por las asambleas seccionales de su especialidad que celebre la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 40.- Las asambleas seccionales podrán celebrarse en cualquier fecha y solamente se ocuparán de aquellos asuntos que interesen exclusivamente a los agricultores que integren la sección especializada de que se trate.

ARTICULO 66.- La Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica propia, constituida por las asociaciones de agricultores del Estado de Sinaloa, en los términos y para los fines que esta Ley establece.

ARTICULO 67.- La Confederación tendrá su domicilio en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa.

## CAPITULO II

### DEL OBJETO

ARTICULO 68.- La Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa tiene por objeto:

I.- Fomentar y desarrollar la agricultura y la - integración de ésta con actividades pecuarias, industria les y avícolas, en el Estado de Sinaloa;

II.- Contribuir al mejoramiento económico y soci- al de la entidad y particularmente de su población rural;

III.- Concentrar la estadística agrícola elaborada por las asociaciones, complementándola en su caso y reca- bar los datos agrícolas de tipo nacional e internacional;

IV.- Fijar normas, fundadas en estudios de organi- zación económica, para que, dentro de un programa de ac- ción estatal, sus asociadas regulen la producción agríco- la en su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones- de concurrencia a los mercados de los productos agríco- las;

V.- Estudiar, con el auxilio de sus asociadas , las condiciones del mercado nacional e internacional de los productos agrícolas del Estado de Sinaloa, a fin de coadyuvar en la fijación de precios que fomenten la pro- ducción y estimulen el consumo;

VI.- Ser órgano de consulta de las autoridades mu- nicipales, estatales y federales, para la satisfacción - de las necesidades de los agricultores y de la comunidad en general;

VII.- Representar a sus asociadas ante organismos- públicos y privados, con las facultades necesarias en -- los términos de sus estatutos;

VIII.- Procurar la coordinación de sus asociadas y- la mutua cooperación entre ellas;

IX.- Participar en la defensa de los intereses de los agricultores y de sus asociaciones filiales;

X.- Establecer y mantener relaciones con otras - instituciones afines del país y del extranjero y en su - caso, designar ante ellas las representaciones correspon- dientes;

XI.- Actuar como árbitro o mediador en los con --

flictos entre sus asociadas que lo soliciten, siendo obligatorios para éstas los fallos que dicte;

XII.- Estudiar y procurar resolver los problemas concretos que le planteen sus asociadas;

XIII.- Promover, ante las autoridades correspondientes, la ejecución de obras públicas de beneficio general;

XIV.- Estimular y fomentar la realización de los fines de sus asociadas y proporcionarles al efecto, la cooperación que sea necesaria:

XV.- Brindar asesoría a sus asociadas, para los fines previstos en el Artículo 6°, fracción VII;

XVI.- Promover conjuntamente con sus asociadas, -- sistemas de asistencia técnica que permitan a los agricultores adoptar nuevas tecnologías para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;

XVII.- Propiciar y fomentar mecanismos de cooperación y solidaridad entre las asociadas y sus socios, con otros productores agrícolas que no regule la presente Ley a efecto de brindar a éstos los servicios y asistencia técnica necesarias, previa solicitud, en los términos de la presente Ley y de sus estatutos;

XVIII.- Representar y ejercer exclusivamente los derechos de sus asociadas ante los organismos de carácter nacional que tengan objetivos similares a los de la Confederación;

XIX.- Procurar la coordinación de sus asociadas y los socios de éstas, a través de la mutua cooperación entre ellos, así como mediante el respeto a los acuerdos de la Confederación y de las asociaciones, velando por el cumplimiento de los estatutos y de la presente Ley;

XX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de sus fines;

XXI.- Crear establecimientos y prestar servicios iguales o similares a los previstos por la fracción IX del Artículo 6°, para el uso común de los socios de sus confederadas; y,

XXII.- Realizar las demás funciones que le señalen esta ley y demás leyes aplicables y las que se deriven de la naturaleza propia de la confederación.

Como vemos, las diferencias entre la Ley de Asociaciones Agrícolas Locales de 1932, de carácter Federal y la Ley de Asociaciones Agrícolas del Edo. de Sinaloa de 1985 de carácter local tienen diferencias y contradicciones las que son claramente notorias entre si, no obstante existe entre ellas un orden jerárquico, el cual determinará en caso de contradicción cual será la aplicable para tal efecto recordaremos la gradación establecida -- por nuestro sistema jurídico:

- A.- Constitución Federal
- B.- Leyes Federales y Tratados
- C.- Leyes Ordinarias
- D.- Decretos
- E.- Reglamentos
- F.- Normas Jurídicas Individualizadas

"Las Leyes Federales, son reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el Territorio de la República: Son creados por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría jurídica de los tratados internacionales, y solo ceden ante la Constitución". (29)

"Las Leyes Ordinarias o Locales, tienen las características de la Ley a que acabamos de referirnos, pero no emanan directamente de los preceptos constitucionales y solo tienen vigencia en la Entidad Federativa para la cual fueron elaborados". (30)

---

(29) Ricardo Soto Pérez "Derecho Positivo Mexicano" Undécima Edición, Editorial Esfinge, 1980. Pág. 45.

(30) Ricardo Soto Pérez, OP. CIT. Pág. 46.

Ahora bien, la ratio legis de la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa y la ratio legis de la Ley de Asociaciones Agrícolas son idénticas, esto es, los fines propios que persigue cada uno de estos ordenamientos legales es el mismo: Que los productores rurales tengan un ordenamiento legal que autorice, regule, norme y proteja su funcionamiento, que les otorgue personalidad; sin embargo la ratio juris de cada uno de estos cuerpos legales, esto es, sus elementos o conceptos técnicos difieren ya que la Ley Federal consigna una forma de organización; la forma de adquirir personalidad jurídica; y en general todos aquellos aspectos de constitución, funcionamiento interno y disolución y la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa regula los mismos aspectos señalados normas y procedimientos contradictorio, oscuros e incongruentes con la Ley de Asociaciones de 1932 lo cual crea un incuestionable "conflicto de leyes en el espacio" esto es, la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos actos y hechos, pero cuyo origen es de sistemas jurídicos con ámbito especial diferente.

Para determinar cual de los cuerpos legales debe desaparecer al surgir el conflicto de leyes, es necesario examinar el objeto social que persiguen y conviene tomar en cuenta, no solo con la finalidad que el legislador se propuso (ratio juris) sino ante todo el interés que cada cuerpo jurídico regula y protege.

Por lo anterior, podemos afirmar: Que la Ley debe desaparecer en este caso, lo es la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa por las razones que a continuación pasamos a exponer:

A.- La Ley de Asociaciones Agrícolas de Sinaloa señala conceptos incongruentes y contradice a la Ley de Asociaciones Agrícolas de 1932.

B.- La Ley de Asociaciones de 1932 es de carácter público y los actos ejecutados en contra del tenor de la misma son nulos.

C.- Aún cuando la Ley de Asociaciones del Estado de Sinaloa regula el funcionamiento de personas morales denominadas Asociaciones Agrícolas, establece, crea y regula una estructura organizativa con personas morales no contemplados en la Ley Federal, lo cual, en su carácter de Ley Ordinaria no es válido.

## I.- INTRODUCCION.

En este capítulo analizaremos la Ley de Asociaciones Agrícolas, de 19 de agosto de 1932, sin embargo, como este ordenamiento contiene normas relativas a la explotación agrícola, consideramos necesario definir o esbozar el concepto de Derecho Agrario o Rural; al mismo tiempo, es indispensable hacer referencia a los escasos comentarios que los estudiosos de esta rama del derecho hacen a este cuerpo legal.

El Derecho Agrario es definido como la rama del Derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la Agricultura.

El Maestro Mendieta y Nuñez lo define como "el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general doctrinas y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". (31)

"Es indispensable fijar ante todo la extensión del término agrario, para exponer un concepto sobre el Derecho rural. La palabra mencionada viene del Latín Agrarios, de ager, campo y en consecuencia, designa todo lo relativo al campo. Derecho Agrario es dentro de tan extenso significado, solamente el Estatuto Jurídico del Campo; en otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo ese carácter en su más amplio significado; es decir, en cuanto explotación". (32)

De lo anterior podemos deducir que en la actualidad nuestro derecho agrario, esta constituido por las normas relativas a la propiedad rústica, a la agricultura y ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas

---

(31) García Maynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho (vigésima quinta edición México, D. F. Editorial porrúa 1975) Pág. 411

(32) Idem.

los bosques y el seguro agropecuario, formas entre las cuales podemos mencionar a: Artículo 27° Constitucional-Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Forestal y su Reglamento, Ley de Fomento Agropecuario y su Reglamento, Ley Federal de Aguas, Ley General de Crédito Rural, Ley y Reglamento de Asociaciones Ganaderas, Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas, Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina y Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

En la actualidad todavía la mitad de nuestra población total está considerada como campesina; debe en consecuencia respetarse la configuración social de este sector mayoritario y estructurarse las leyes que lo rijan de manera especial y autónoma.

Veamos a continuación, qué nos dicen los escasos comentarios que los estudiosos del derecho, hacen respecto a este ordenamiento jurídico:

El Profesor Antonio Luna Arroyo, hace la siguiente consideración: "La Ley vigente sobre Cámaras Agrícolas, -- que en lo sucesivo se denominaron Asociaciones Agrícolas, es de 19 de agosto de 1932, publicada en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año y su Reglamento de fecha 23 de febrero de 1934, publicada en el Diario Oficial de 13 de abril del mismo año... Es importante porque constituye, señala el objeto y organiza a las Asociaciones Agrícolas regula su funcionamiento y fija las relaciones del estado y las mismas Asociaciones, señalando su cooperación como organismos descentralizados de interés público y facilitándoles (El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento) la asesoría técnica". (33)

---

(33) Luna Arroyo Antonio, "Derecho Agrario Mexicano" -- Editorial Porrúa S. A. México, D. F. Primera Edición. Pág. 473.

La Dra. Martha Chávez Padrón nos dice en relación a las Leyes que se refieren a otros aspectos de lo jurídico - agrario y lo económico agrícola y especialmente con respecto a la Organización de Productores Agropecuarios lo siguiente:

"a).- Antecedentes.- Como antecedentes podrán citarse los siguientes ordenamientos legales: Reglamento de Cooperativas Agrícolas del 16 de abril de 1926; Decreto del 23 de agosto de 1928, que declaró de utilidad pública la celebración de Exposiciones Agrícolas del 19 de agosto de 1932; Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas del 23 de febrero de 1934; Ley de Asociaciones Ganaderas del 7 de abril de 1936; Ley de Asociaciones de Productores de, 16 de junio de 1937; Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas de 9 de octubre de 1958, publicado el 14 del mismo mes y año.....

b).- Formas de Organizarse de los Agricultores, La Ley todavía vigente para organizar a los productores agrícolas no ejidatarios, es Ley de Asociaciones Agrícolas del 19 de agosto de 1932, que al cabo de varios años de vigencia resulta insuficiente para organizar satisfactoriamente a los agricultores del país; se requiere reformarla, pues los productores agropecuarios y forestales tampoco pueden asociarse y organizarse bajo las normas de la Ley de Sociedades Cooperativas publicadas el 15 de febrero de 1938.....

El Artículo 1º de la Ley de Asociaciones Agrícolas, denomina a sus agrupaciones como asociaciones, y la Ley de Asociaciones Ganaderas habla textualmente -- del carácter civil de estas asociaciones, observación que puede confirmarse en sus considerandos, -- igualmente lo hacen el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas. Este tipo de Asociaciones Agrícolas y Ganaderas son reconocidas, autorizadas y registradas por la Secretaría de Agricultura (Arts. 13 de la Ley de Asoc. Ganaderas y 14 de la Ley de Asociaciones Agrícolas).

El fin de estas Asociaciones Agrícolas y Ganaderas no es lucrativo, sino la solución de problemas de carácter técnico, económico y social (Art. 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas).....

Contra la prohibición del Artículo 12 de la Ley de Sociedades Cooperativas en el sentido de que éstas no pueden pertenecer a Asociaciones de Productores el Artículo 29, Fracción IX del Reglamento de la Ley de Productores Agrícolas, faculta a las asociaciones a promover la organización de Sociedades Cooperativas a igual disposición encontramos en el Artículo 2º, Fracción IX de la Ley de Asociaciones Ganaderas. Estas observaciones confirman la necesidad de reestructurar las normas que rigen la organización de los productores agropecuarios, sobre todo teniendo en cuenta que éstos han aumentado en número y el volumen de su producción y de que se requiere una organización legal más ágil para sus intereses y funcionamiento". (34)

Efectivamente, como lo señala la Lic. Martha Chávez Padrón, la Ley de Asociaciones Agrícolas resulta insuficiente para organizar satisfactoriamente a los agricultores del país y es que, existen cuerpos legales, como es el caso de esta Ley, que dejan indeterminada la forma en que han de cumplirse los deberes que estatuye o ejercitar los derechos que concede, siendo incuestionable que pueda haber más de una posibilidad de solución, pues como sabemos todo precepto jurídico tiene un sentido, o lo que es igual, expresa una norma, pero cuando la fórmula de la Ley es oscura o equivocada, el sentido de la misma resulta en realidad una incógnita que es necesario despejar, es por ello que, para desarrollar este capítulo trataremos de interpretar (descubrir el sentido que encierran los diversos artículos que integran la Ley de Asociaciones Agrícolas, esto es,

trataremos de buscar el sentido jurídico de sus preceptos, pero no solamente la intensión puramente -- subjetiva del legislador, sino también el sentido - lógico objetivo de esta Ley como expresión del dere cho.

## II.- ANALISIS DE LA LEY.-

La Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 de Agosto de 1932 al paso de varios años de su promulgación no satisface - las necesidades e intereses ni resuelve la problemática - a la que se enfrenta el Sector Rural.

Para mayor entendimiento del presente trabajo, haremos - un breve esbozo de la estructura organizativa interna - que marca la Ley para los organismos que reglamenta.

Esta Ley y su Reglamento constituidos por 4 capítulos, - 19 artículos y 2 transitorios; 8 capítulos, 60 artículos - y 5 transitorios respectivamente establecen las bases pa - ra la constitución, organización, autorización y funcio - namiento de los organismos denominados:

- Asociaciones Agrícolas Locales
- Uniones Agrícolas Regionales
- Confederación Nacional de Productores Agrícola.

La entidad del Sector Público responsable de la autORIZA ción y registro de los organismos supraindicados, es la Secretaría de Agricultura y Fomento (Hoy Secretaría de - Agricultura y Recursos Hidráulicos), conforme lo dispue g to en los Artículos 14 y 15 de la propia Ley.

- 1.- DEFINICION.- Las Asociaciones Agrícolas Locales, -- son aquellas formas asociativas a nivel primario, - integradas por Productores Especializados que tie - nen como principales objetivos: Organizar la Pro - ducción Agrícola, así como también adoptar todas - las medidas necesarias que tiendan al mejoramiento - de las condiciones agrícolas de los productores y - en general, pugnar por la transformación de las con diciones de vida en el campo.

2.- REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.- La Ley de Asociaciones Agrícolas no contempla ningún régimen de responsabilidad.

3.- OBJETIVOS ECONOMICOS Y SOCIALES.- La Ley en su Artículo 3<sup>a</sup>, contempla los siguientes objetivos:

.- Organizar la producción Agrícola dentro de normas racionales que propenden a mejorar la calidad de los productos, así como a la mejor distribución de ello, para lo cual se procurará la implantación de métodos científicos más adecuados de explotación agrícola.

.- Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República, tales como:

fletes de transporte, desarrollo en las comunicaciones, cuotas racionales de energía eléctrica, etc.

.- Promover la creación en cada uno de los lugares donde funcionen Asociaciones, de almacenes, molinos, plantas refrigeradores, de empaque, etc., para industrializar o conservar los productos agrícolas y presentarlos al consumidor en las mejores condiciones.

.- Obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados.

.- Procurar la transformación de las condiciones de vida en el campo haciendo cómodo e higiénico el hogar del campesino y educar a las clases rurales del país en los principios de la técnica moderna de la producción.

.- Fomentar, cuando las condiciones sociales y económicas de los productores lo permitan, el desarrollo de la Organización Cooperativa.

.- Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estiman más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

- 4.- NUMERO MINIMO DE INTEGRANTES.- El numeral 10° de la Ley, nos dice que, podrán funcionar Asociaciones -- Agrícolas Locales, en todos aquellos lugares en don de por lo menos haya 10 ó más productores especiali zados y que deseen agruparse.
- 5.- ORGANOS INTERNOS.-

a).- Asamblea General.- Es la suprema autoridad en - las Asociaciones Agrícolas, de acuerdo al ar--- tículo 10° del Reglamento.

Convocatoria.- Para Asambleas Generales Ordinarias se ha rán con la anticipación debida y deberá contener la Or-- den del Día, (numeral 12 del Reglamento). En la práctica y a falta de una mención específica en la Ley, la convo catoria es lanzada por lo menos con 10 días antes de la fecha a celebrarse la Asamblea General Ordinaria.

Constitución y Quórum.- Las Asambleas Generales. Queda-- rán constituidas legalmente con la reunión de más de la mitad de sus miembros, excepto en los casos en que el Re glamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas Locales dig ponga de otra cosa.

Segunda Convocatoria.- Si no se reuniere el quórum sufi ciente, se hará inmediatamente una segunda convocatoria, advirtiéndole que la Asamblea quedará constituida legalmen te con cualquier número de miembros presentes. (Artículo 13° del Reglamento).

Sesiones Ordinarias.- Se llevarán a cabo cuando menos -- una vez al año. En las Asociaciones Agrícolas Locales, - dispone el Artículo 11° Reglamentario, que dichas sesio nes se efectuarán 15 días, como mínimo, antes de que las Uniones Regionales celebren las suyas, y las de éstas -- tendrán lugar con igual anterioridad respecto a las de - la Confederación.

Las Sesiones Ordinarias de las Asambleas Generales. Se efectuará previa convocatoria formulada por el Comité Directivo, sea por iniciativa propia o cuando lo solicite el 20% del total de miembros. (Artículo 14 del Reglamento). Si el Comité Directivo se negare a lanzar la convocatoria, podrán hacerlo los miembros solicitantes.

Resoluciones de las Asambleas Generales. Se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán obligatorias para todos los miembros de la Asociación presentes ó ausentes.

- b).- Comité Directivo.- Quedará integrado por un número impar de miembros no menor de 3 ni mayor de 9, electos en Asamblea General, dentro de los cuales se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quedando los restantes en calidad de vocales. El cargo de miembros no será remunerado.

#### Funciones del Comité Directivo.

- .- Representar legalmente a la Asociación.
- .- Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos tomados por la Asamblea General.
- .- Dirigir la marcha de la Asociación, sujetando a la consideración de la Asamblea General los asuntos que a su juicio lo ameriten, de acuerdo con los estatutos.
- .- Nombrar y remover a los empleados de la Asociación.
- .- Informar a la Asamblea General sobre sus actividades al finalizar cada ejercicio social.
- .- Las demás que le confieren el Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas Locales y los estatutos de la Asociación. (Artículo 16<sup>o</sup> del Reglamento).

Sesiones Ordinarias del Comité Directivo. Las sesiones

ordinarias se llevarán a cabo una vez al mes y extraordinarias cada vez que las convoque su Presidente. Para la validez de sus acuerdos, será indispensable que estén -- presentes más de la mitad de sus miembros. Dichos acuerdos se tomarán a mayoría de votos. (Artículo 17 del Reglamento)

c).- Comisiones Auxiliares. La Asamblea General - nombrará Comisiones Auxiliares encargadas de atender los asuntos de carácter permanente, cuya importancia económica sea preponderante en las actividades agrícolas. Dichas comisiones quedarán integradas por tres miembros de la - Asociación.

6.- CAPITAL SOCIAL.- La Ley de Asociaciones Agrícolas - Locales y su Reglamento, no hace ninguna mención en cuanto a una cantidad en especial que tengan que aportar los miembros de una Asociación para ingresar a ella, más sin embargo el Artículo 21<sup>o</sup> del Reglamento dispone que las cuotas con que los productores contribuyentes para el sostenimiento de las Asociaciones Agrícolas serán fijadas en sus Asambleas Generales, en relación con las posibilidades económicas de sus miembros; Ahora bien, estas cuotas quedarán en su totalidad como fondo de las Asociaciones Locales si no se hubiere organizado la - Unión Regional correspondiente, pero desde la fecha en que ésta quede establecida, dichas Asociaciones Locales contribuirán al sostenimiento y realización de sus fines, con el 30% de estas cuotas, y al fundarse la Confederación aumentará dicha cantidad al 50% con el fin de que las Uniones entreguen a ésta el 20% del total de las cuotas mencionadas; existe la posibilidad de que estos porcentajes puedan ser modificados por acuerdo expreso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los fondos de las Asociaciones quedarán bajo la responsabilidad del Tesorero, quién deberá caucionar - su manejo en la forma que determinen los estatutos.

- 7.- REQUISITOS PARA SER SOCIO.- El Reglamento define -- como productor Agrícola y Agricultor: toda persona física o moral, propietaria o no de los elementos -- de producción, que habitualmente y como principal -- actividad, realice por cuenta propia las funciones -- de Dirección y Administración de una explotación -- agrícola. (Fracción II del Artículo 1º del Reglamento)

El mismo ordenamiento define al Productor Agrícola-Especializado como: aquel que dedica su actividad -- predominantemente a un cultivo o rama especial de -- la economía agrícola, relacionados con un tipo de -- explotación determinada. (Fracción III del Artículo 1º, del Reglamento)

Para ingresar a una Asociación Agrícola Local, a -- más de ser productor en los términos del Artículo -- 1º., Fracción II, será necesario satisfacer los si -- guientes requisitos:

- .- Tener su domicilio dentro de la localidad de la Asociación.
- .- Solicitarlo por escrito al Comité Directivo.
- .- Satisfacer los demás requisitos que se señalen -- en los estatutos de la Asociación. (Artículo -- 31º del Reglamento)

En caso de no ser aceptado por el Comité Directivo, el ingreso de un solicitante, éste tendrá derecho -- de apelar dicha decisión ante la próxima Asamblea -- General, quién resolverá en definitiva. (Artículo -- 32º del Reglamento)

- 8.- PIRAMIDE ORGANIZATIVA.- La Ley de Asociaciones Agrí -- colas Locales y su Reglamento contempla las siguien -- tes formas organizativas:

- .- Asociaciones Agrícolas Locales, integradas por -- productores agrícolas.
- .- Uniones Regionales, integradas por Asociaciones -- Locales representadas por sus Delegados.

- .- En la Confederación Nacional, integradas por Uniones Regionales representadas por sus Delegados. (Artículo 2º del Reglamento)

No obstante el contenido a que se hizo referencia, la Ley en comento tiene imprecisiones y lagunas en materia de procedimiento, para la organización interna y funcionamiento de las personas morales que regula; es por ello, que se hace necesario expedir una Ley Federal de Asociaciones Agrícolas, que tenga por objeto regular y normar correctamente el funcionamiento de Asociaciones Agrícolas Locales, Uniones Agrícolas Regionales y de la Confederación Nacional de Productores; esto es, tener una Legislación para regular adecuadamente la Organización Económica de Productores Rurales, aplicable en general a las condiciones socioeconómicas y características de los regímenes jurídicos de tenencia de la tierra que actualmente se encuentra en el sector rural, una Ley que no obstaculice el desenvolvimiento económico-empresarial de los Organismos que regula, que los impulse y estimule hacia metas más congruentes, hacia las exigencias de producción y productividad que requiere el país, de tal manera que los productores no se organicen únicamente para obtener su registro o membrete, sino para crear verdaderas unidades económicas de producción con carácter eminentemente empresarial.

### III.- ARTICULOS OBSOLETOS DE LA LEY.-

Evidentemente, es manifiesta una considerable desorganización del Sector Agropecuario por la incorrespondencia de las estructuras organizativas de los productores para con las estructuras de planeación, fomento y desarrollo sectorial de la administración pública, para solucionar este problema que afecta en general al agro-mexicano, -- consideramos se debe partir por el estudio de la legislación positiva, entre la que se ubica la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas, que si bien pueden no encontrarse acordes a la realidad económica social del país, si pueden servir de fundamento para lograr que los productores rurales se organicen adecuadamente a los objetivos que demanda el desarrollo del sector agropecuario, -

perspectivas de reestructuración que constituyen el objetivo del presente trabajo; o sea proponer modificaciones a la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas con objeto de superar las irregularidades y omisiones que observamos en dichos cuerpos legales.

Es con base al criterio anterior, que en este apartado - proponemos específicamente la modificación de diversos - artículos de la Ley por considerar que los mismos ya no se encuentran acordes al marco económico empresarial de los organismos que regulan, artículos que a continuación se mencionan para efecto de hacer las observaciones por los cuales se considera necesaria su reforma total o parcial ó en su caso su derogación.

1.- ARTICULO 3º.- Las Asociaciones Agrícolas constituidas en los términos de ésta Ley, tendrán las siguientes finalidades:

II.- Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores agrícolas de la República, tales como - fletes de transportes, desarrollo en las comunicaciones, cuotas nacionales de energía eléctrica, etc.

Si bien es cierto que las Asociaciones no son organismos de lucro, también lo es que son personas morales con capacidad jurídica no sólo para "gestionar y promover" sino a la vez para realizar dichas actividades por si mismas, puesto que el espíritu de la Ley no sólo es de carácter sugestivo sino también económico, tal como se desprende de su articulado, es por objeto entre otros:

En el orden de la Producción:

- .- Regular la producción en la República del producto o artículo de que se trate, evitando competencias ruinosas.
- .- Fomentar la explotación colectiva de los recursos de producción a efecto de poder llegar a establecer verdaderas unidades económicas de producción, agroindustrialización y comercialización.
- .- Realizar cuando proceda, de manera colectiva las actividades siguientes: conservación, clasificación, empaque de los productos agrícolas para su

comercialización y mejorar los ingresos de los productores.

- .- Intervenir en la comercialización de la producción en forma colectiva, eliminando la intermediación innecesaria en los procesos de distribución y venta de sus productos.
- .- Formular los programas productivos de su jurisdicción con la asistencia técnica de la S.A.R.H. para:

- Tecnificar la producción agrícola
- Supervisar el empleo de semillas mejoradas
- Realizar y hacer mejoras territoriales como pozos o pequeñas obras de riego, obras o prácticas de protección y conservación de suelos, agua y bosques para servicio colectivo.
- .- Para formular los programas de actividades que se señalan en el inciso anterior, será necesario mantener al corriente la estadística crediticia, agropecuaria, agroindustrial, comercial y económica de la Asociación. Dicha información será enviada a la S.A.R.H. para que, previa evaluación, esta Dependencia la utilice como aportación de las Asociaciones y Uniones para la elaboración de los subsecuentes programas productivos.

En el orden comercial:

- .- Vender directa y colectivamente los productos de los asociados.
- .- Organizar los servicios y adquirir bienes muebles e inmuebles e instalaciones necesarias para acopio, clasificación, empaque, conservación, industrialización y transporte de los productos de sus asociados.

En el orden agroindustrial:

- .- Constituir y administrar plantas de transformación para los productos de los asociados.

2.- A continuación procederemos a analizar la fracción VI del mismo numeral 3° de la Ley que dice:

"Fracción VI.- Fomentar, cuando las condiciones sociales y económicas de los productores lo permitan, el desarrollo de la organización cooperativa". Esta fracción es - la más importante dentro de nuestro estudio por las consideraciones que a continuación pasamos a exponer:

El legislador al crear esta Fracción no se refiere a las Sociedades Cooperativas cuando habla de "organización Cooperativa", sino que su intención original era - que dentro de las Asociaciones se trabajará en forma conjunta, evitando la competencia de los socios entre sí, y que los mismos intervinieran en forma coordinada para la resolución de los problemas de tipo económico, empresarial, agrícola crediticio ó de cualquier otra índole, pero insistimos, en ningún momento habla de constituir, o ganizar, una Sociedad Cooperativa.

Fundamentamos el punto anterior en que, en la fecha de expedición de la Ley de Asociaciones Agrícolas, esto es agosto de 1932, no existía ningún cuerpo legal que contemplara la organización, constitución o funcionamiento de sociedades cooperativas, siendo el primer antecedente de un cuerpo legal de esta naturaleza la Ley General de Sociedades Cooperativas de 12 de mayo de 1933, -- ley que fue derogada por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de 15 de febrero de 1938.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas de 23 de febrero de 1934 publicado en el Diario Oficial No. 30 Tomo LXXXVIII de fecha 13 de abril de 1934, fue expedido con una diferencia de dos años en relación a la Ley de Asociaciones y en ese intermedio, como hemos visto en el punto anterior, en el año de 1933, se creó el primer cuerpo legal relativo al cooperativismo en ese momento influyera en el ánimo del legislador encargado de la creación del Reglamento de la Ley de Asociaciones, dando como resultado la creación en este ordenamiento reglamentario de diversos artículos en los términos siguientes:

"ARTICULO 9.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán las finalidades establecidas en el artículo 3° de la Ley y, -- principalmente atender los lineamientos generales traza-

dos en el plan integral de acción, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento a propuesta del Consejo Nacional de Agricultura, debiendo ser Instituciones sin fin lucrativo, destinadas a estudiar y proponer la resolución de todos los problemas de carácter técnico, económico y social que estén vinculados con la producción agrícola de la localidad, de la región o de la República, en su caso.

Por lo que respecta a las actividades que integran el proceso económico de la producción agrícola de los asociados tales como la adquisición de material agrícola, ejecución de labores, selección de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaque, etc., transporte y venta de los productos, obtención de crédito, establecimiento de almacenes generales de depósito, seguros agrícolas, etc., la Asociación se concretará al estudio de los procedimientos que técnica, económica y socialmente sean más adecuados, promoviendo en su oportunidad la fundación de un sistema de Sociedades Cooperativas organizadas de acuerdo con la Ley sobre la materia y destinadas a realizar directamente dichas actividades".

"ARTICULO 29.- Dentro de las finalidades que establece el Artículo 3º de la Ley, las Asociaciones Locales realizarán especialmente las siguientes:

IX.- Promover la organización de Sociedades Cooperativas dentro de la localidad, para el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

"ARTICULO 43.- "Las Uniones Agrícolas Regionales perseguirán principalmente las finalidades siguientes:

IX.- Promover la organización de las Sociedades Cooperativas Agrícolas existentes dentro de su jurisdicción, en Federaciones de Cooperativas Agrícolas.

"ARTICULO 48 .- "La Confederación Nacional de Productores Agrícolas comprenderá especialmente en su programa de acción de actividades siguientes:

VI.- Promover la organización de las Federaciones Regionales de Sociedades Cooperativas Agrícolas, en Federaciones Nacionales, y la constitución de una Federación

Nacional de dichas sociedades a efecto de coordinar la - realización de las actividades agrícolas que integren el proceso de la producción agrícola, de que se trata el artículo 9 de este reglamento.

En términos generales, si analizamos de nueva cuenta la Fracción VI, del Artículo 3 de la Ley de Asociaciones Agrícolas y los Artículos 9, 29, Fracción IX, 43, - Fracción IX, 48, Fracción VI del Reglamento de la misma, encontramos que la voluntad del legislador de 1932 y la del de 1934 hablan de dos situaciones totalmente diferentes, uno habla de trabajar en forma coordinada, conjunta, con espíritu equitativo en las acciones y actividades -- productoras, en síntesis fomentar el desarrollo de la organización cooperativa, en cambio el otro habla de promover, constituir, organizar y funcionar bajo normas diferentes como lo era la Ley General de Sociedades Cooperativas de 12 de mayo de 1933, lo cual constituye una incongruencia ya que, si un grupo de productores externa su voluntad de constituirse en Asociación Agrícola y la propia Ley que les da vida les señala que tendrán que promover la creación de organismos cooperativos que se rigen por un cuerpo legal diferente, entonces la Ley de Asociaciones Agrícolas no tendría razón de existir dentro del ámbito jurídico, toda vez que sería mucho más fácil y práctico organizar una sociedad cooperativo directamente sin más trámite que el que señala el ordenamiento jurídico que los regula.

Partiendo de las consideraciones vertidas con antelación creemos que es necesario se deroguen los Artículos 3 -- Fracción VI de la Ley de Asociaciones Agrícolas 9., 29.- Fracción IX, 43. Fracción IX, 48° Fracción VI del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

#### IV.- OMISIONES DE LA LEY.-

A continuación haremos mención a lo que en el presente trabajo se considera como omisiones notorias de esta Ley y que, son casos no previstos por el legislador.

##### 1.- PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCION DE ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES.

El Artículo 4°, de la Ley de Asociaciones Agrícolas seña

la: "los productores agrícolas de la República podrán reunirse en asociaciones de carácter local y regional o nacional";

Siendo el acto constitutivo la exteriorización de la voluntad de los productores de asociarse para resolver sus problemas comunes, debe indicarse por el ordenamiento legal: el procedimiento de constitución; esto es si los interesados pueden lanzar convocatoria por propio derecho ó a través de la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la Ley; Si la documentación que se levante en este acto deberá ser integrada con un mínimo especial de copias para el trámite de registro ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; si puede o debe intervenir un Representante de un organismo superior ya constituido para otorgar su aprobación.

Hacemos esta observación, ya que la Ley y Reglamento de Asociaciones Ganaderas (35), como ordenamiento estrechamente vinculados por sus finalidades (36), con la Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento, señalan el procedimiento específico de constitución que deben observar los organismos pecuarios, en los términos siguientes: "Artículo 5°, en la Constitución de las Asociaciones Locales se observarán las siguientes normas:

(35) La primera fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1936 y el segundo en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1958.

(36) Efectivamente, existe una gran relación entre las Leyes de Asociaciones Agrícolas y Ganaderas, toda vez que la Primera en crearse lo fué la Ley de Asociaciones Agrícolas y en virtud de que en esa época no se había legislado lo relativo al Subsector Pecuario, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas en sus Artículos 1°, Frac. I, 29 Frac. VII, 37, 38, Frac. III. No fué sino hasta la creación de la Ley de Asociaciones Ganaderas cuando se legisló ya específicamente lo relativo a la organización de productores pecuarios, derogando el artículo 2° transitorio de la Ley de Asociaciones Ganaderas a la de Asociaciones Agrícolas en todo lo que se refería al Subsector Pecuario.

I.- Constituidos en asamblea un grupo de diez ganaderos, como mínimo, y con la asistencia de representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (Hoy S.A.R.H.) y de la Unión Regional respectiva, manifestarán su deseo de organizarse y procederán a la elección de los Consejos Directivos y de Vigilancia y Delegados ante la Unión. Cuando los representantes de ésta y de la Secretaría o alguno de ellos no se presente en el lugar, día y horas señaladas para efectuar la Asamblea Constitutiva, ésta se llevará a cabo con la asistencia del Presidente Municipal del lugar y se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

II.- El acta constitutiva se levantará por cuadruplicado. En los mismos tantos se formulará relación de socios, con expresión de los nombres y domicilios de éstos, denominación del predio que exploten y ubicación municipal del mismo.

III.- Esta documentación se enviará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto del organismo inmediato superior, para la autorización y registro de la Asociación en su caso".

Este procedimiento para la constitución de organizaciones pecuarias, no es un capricho o trámite burocrático únicamente; ya que, tanto las Asociaciones Agrícolas Locales como las Asociaciones Ganaderas Locales, adquieren personalidad jurídica a partir del registro y autorización de funcionamiento otorgado por la S.A.R.H.; sin embargo, en el caso de las Asociaciones Pecuarias, se cuenta con un Representante de la S.A.R.H., el cual certifica las firmas de los productores asistentes y al mismo tiempo da fé del acta constitutiva, no sucediendo lo mismo en el caso de las Asociaciones Agrícolas, las cuales al momento de celebrar su Asamblea Constitutiva no cuentan necesariamente con la representación de autoridad administrativa correspondiente, que certifique las firmas y de fé del acta constitutiva, elementos que son importantes para proceder a su registro y otorgar su autorización de funcionamiento.

## 2.- PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES.

Por lo que respecta al procedimiento de constitución de las Uniones Agrícolas Regionales, la omisión de la Ley es demasiado evidente, ya que lo único que establece para la constitución de esta figura asociativa, es que: - "se organizarán cuando en la región se encuentren funcionando tres o más Asociaciones Agrícolas". (37)

Lo anterior debe considerarse, a efecto de que si bien, las Asociaciones Agrícolas tienen la obligación de formar la Unión Agrícola Regional, cuando se encuentren funcionando 3 o mas en un región, tambien es cierto, que debe seguirse un procedimiento que sea supervisado por la autoridad administrativa correspondiente, lo cual creemos podría complementarse en los términos siguientes:

- Las Asociaciones Agrícolas Locales que vayan a constituir una Unión Agrícola Regional, deberán celebrar Asamblea General Extraordinaria en la que, por votación favorable de las dos terceras partes de la asamblea se acuerde: anuencia de la asamblea para constituir la Unión Agrícola Regional; elección de sus delegados ante la asamblea Constitutiva así como el señalamiento expreso de las facultades que se otorguen a los mismos. (38)

- Un representante de la S.A.R.H. presidirá la Asamblea Constitutiva de la Unión Agrícola Regional, el cual calificará la legalidad de la documentación a que se refiere el Artículo anterior, certificará las firmas de los asistentes y dará fé del acta constitutiva.

---

(37) Artículo 8º de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

(38) Disposición que completa lo correspondiente al acta constitutiva que señala el artículo 8º de la Ley, - toda vez que en éste no dispone los aspectos que aquí se propone.

- .- En la Asamblea Constitutiva se fijará fecha y hora a los Delegados designados, para que estos elaboren los estatutos de la Unión, los cuales deben ajustarse a los lineamientos de la presente Ley. (39)

### 3.- FALTA DE REGLAMENTACION INTERNA PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES.

La Ley en comento no prevé, lo relativo a la reglamentación interna de las Uniones Agrícolas Regionales, -- tanto para fines de funcionamiento como para fines de representatividad o de gestión, es por ello, que propone -- mos se contemplen estos aspectos en los términos que a continuación señalamos:

- .- Los estatutos de la Unión Agrícola Regional deberán contener:

- a).- Denominación y domicilio de la Unión
- b).- Objetivos
- c).- Capital y régimen de responsabilidad
- d).- Derechos y obligaciones de los integrantes
- e).- Normas sobre admisión de Asociaciones Agrícolas
- f).- Normas para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias.
- g).- Fondos sociales y reparto de utilidades
- h).- Facultades y obligaciones del Comité Directivo
- i).- Bases de Administración
- j).- Normas para la disolución y liquidación de la Unión. (40)

- (39) Lo que se propone como artículo complementario permitirá: Agilizar y legalizar adecuadamente los procedimientos constitutivos.
- (40) Como se puede apreciar, el contenido de lo que se propone para los estatutos del nivel regional es con el objeto de que la autoridad responsable de la aplicación de la Ley, no haga extensivo el Artículo 5° del Reglamento de la Ley.

4.- FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE LAS UNIONES AGRICOLAS - REGIONALES DE ADHERIRSE A LA CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES.

La Ley en su Artículo 7<sup>o</sup> nos señala que: las Asociaciones Agrícolas Locales tendrán la obligación de adherirse a las Uniones Agrícolas Regionales, obligación que debería hacerse extensiva para que las Uniones Agrícolas Regionales tengan la obligación de adherirse a la Confederación Nacional de Productores Agrícolas; en virtud de que no existe fundamento legal para ello y dado que hasta la fecha la S.A.R.H. sigue haciendo extensivo el Artículo 7, para obligar de hecho a las Uniones Agrícolas Regionales de integrarse al siguiente nivel superior, -- por lo que es necesario, hacer hincapié en las ventajas que implica esta adhesión obligatoria; ya que, como lo demuestra la realidad rural, en la medida en que un grupo con los mismos intereses tenga mayor número de asociados, en esa medida tendrá mayor probabilidad de que le sean resueltos sus problemas de tipo crediticio, asistencial, jurídicos, acopio, comercialización, industrialización, etc., de tal forma que un grupo organizado, mientras más organismos filiales represente, podrá gestionar eficientemente el logro de las metas que se ha trazado y siendo el único canal representativo, se asegura su éxito, en la medida que sus organismos filiales representados, no puedan funcionar aislados ni ejercer funciones que no les son propias por naturaleza; de esta manera -- también se evitara la desviación de recursos federales -- en materia de organización de productores.

5.- INEXISTENCIA DE ORGANOS INTERNOS EN LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES.

Todo grupo organizado, indiscutiblemente debe contar con una estructura administrativa interna, para poder cumplir con los objetivos y metas que se hayan propuesto sus integrantes. No podemos concebir a la unión de ejidos, a las sociedades de producción rural, a la federación de Sociedades Cooperativas o a cualquier otra figura asociativa del sector rural, que funciones, opere y cumpla correctamente con sus objetivos y metas sin tener delimitados cada uno de sus órganos internos y perfectamente definidas sus funciones específicas.

No obstante lo anterior, dentro de la Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 de agosto de 1932, el legislador no especificó la estructura administrativa de las Uniones Agrícolas Regionales, es por ello que en la actualidad la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se ha visto en la necesidad de hacer extensiva la estructura de administración interna de las Asociaciones Agrícolas Locales a las Uniones Agrícolas Regionales como son: Asamblea General, Comité Directivo, Comisiones Auxiliares y Comisiones Especiales.

Ahora bien consideramos que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ha hecho una aplicación extensiva correcta y adecuada desde el punto de vista jurídico; ya que, los recursos que brinda al interprete la lógica formal, son los argumentos A Pari (Igualdad de Motivos), A Majori Ad Majus (por mayoría de razón). A Majori Ad Minus; (Porque lo que ocurre es precisamente lo contrario); "argumentos que se basan a la idea de que, en todos aquellos casos en que exista una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma..... Para que la aplicación del razonamiento analógico sea correcta, no basta siempre semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la Ley; requiérese asimismo que la razón en que la regla legal se inspira exista igualmente en relación con el caso imprevisto..... Todos estos argumentos son aplicaciones diferentes del mismo procedimiento científico y suponen siempre el análisis profundo de las disposiciones de la Ley, con vistas al descubrimiento de la razón fundamental que la ha inspirado (Ratio Juris). Descubierta la Ratio Juris, la aplicación extensiva es posible, a menos de que la disposición legal consagre una excepción". (41)

Tomando en cuenta estos razonamientos, vemos que efectivamente la S.A.R.H., viendo la necesidad de que los Organismos Regionales que establece la Ley de Asociaciones Agrícolas, cuenten con órganos de dirección y representación, en la práctica hace extensiva la estructura orgánica de las asociaciones agrícolas locales a las Uniones Agrícolas Regionales, basándose en que no se en-

cuenta en el cuerpo legal que comentamos ni en su reglamento: disposición legal que consagre una excepción; que existe la razón en que la norma legal se inspira en relación con el caso imprevisto; y que hay similitud de finalidades entre estos dos tipos de organismos.

Sin embargo en la actualidad, se hace necesario -- crear una estructura orgánica adecuada a los objetivos y metas de los organismos a nivel regional, creando órganos sociales internos encargados de funciones específicas ya que hasta la fecha, no se sabe que órgano interno se encargará de:

- Convocar a los integrantes a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- Vigilar el buen funcionamiento del organismo
- Manejar fondos y contabilidad
- Arbitrar conflictos de organismos filiales
- Establecer sanciones a las Asociaciones filiales por incumplimiento a los estatutos
- Llevar a cabo el reparto de utilidades.

Como vemos estos aspectos son de vital importancia, para que un organismo que esté operando dentro del sector rural, puede tener éxito en todas las empresas económicas que pretenda realizar, así como también para los servicios que preste a sus afiliados.

A fin de subsanar esta omisión en la ley proponemos la creación de los siguientes órganos sociales para las Uniones Agrícolas Regionales:

- Las U.A.R. funcionarán por medio de:

- a) Asamblea General
- b) Consejo Directivo
- c) Consejo de Vigilancia
- d) Comisiones Auxiliares

- La Asamblea General será la autoridad suprema y funcionará legalmente con el 51% de los delegados reconocidos.
- El Consejo Directivo será el órgano de Representación de la U.A.R. y el encargado de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea General.

- Las Comisiones Auxiliares tendrán por objeto desempeñar los trabajos que les encomiende la Asamblea General a través del Comité Directivo: se integrarán con 2 ó más Delegados: y sus nombramientos pueden ser revocados en cualquier tiempo por la Asamblea General.
- El Consejo de Vigilancia se integrará con 3 Delegados electos por mayoría de votos en Asamblea General y serán: Presidente, Secretario y Vocal, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General.

#### V.- ARTICULOS INAPLICABLES.-

La Ley de Asociaciones Agrícolas en el artículo 3º Fracción IV, señala dentro de las finalidades de las Asociaciones Agrícolas la de obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados, sin embargo creemos importante que las Asociaciones Agrícolas Locales deben ser sujetos de crédito del Sistema Banrural y adicionarse una fracción en el artículo 54 de la Ley General de Crédito Rural para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley se considerarán sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

- I.- Ejidos y comunidades;
- II.- Sociedades de producción rural;
- III.- Uniones de ejidos y comunidades;
- IV.- Uniones de sociedades de producción rural;
- V.- Asociaciones rurales de interés colectivo;
- VI.- La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII.- La mujer campesina, en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria;
- VIII.- Colonos y pequeños propietarios; y
- IX.- Las unidades de producción, que se integren en términos de la Ley de Fomento Agropecuario; y

- X.- Cooperativas agropecuarias y agroindustriales; y
- XI.- Asociaciones Agrícolas, Uniones Agrícolas Regionales y Confederaciones Nacionales de Productores.

Asimismo, se consideran como sujetos de crédito a -- todas aquellas personas morales previstas por las leyes, y que se dedican a actividades agropecuarias.

La naturaleza y funciones de los sujetos de crédito señalados en la Fracción I y III, se regirán por las leyes aplicables, sus disposiciones reglamentarias y las -- normas que, en su caso, dicten las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Ahora bien en virtud de que en la actualidad las -- Asociaciones Agrícolas Locales realizan actividades económico-empresariales tales como: La adquisición de material agrícola, ejecución de labores, operación almaces, molinos, plantas refrigeradoras de empaques, transporte y venta de los productos, establecimiento de almacenes, importaciones y exportaciones, etc., por lo expuesto pensamos que deben ser contemplados estos Organismos Agrícolas en la Ley de la materia como sujetos de -- crédito.

Por otro lado también la Ley de Asociaciones Agrícolas en el capítulo IV, Artículo 18 contempla una multa -- de \$500.00 quinientos pesos a las Asociaciones que usen en forma ilegal el nombre y esta multa se hará efectiva sobre los bienes de la Asociación y que en caso de reincidir se duplicará hasta llegar a \$ 3,000.00 tres mil -- pesos, lo cual resulta una incongruencia en virtud de -- la situación económica en que estamos viviendo.

C A P I T U L O      C U A R T O

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA REFORMAR EL  
REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES.

- I.-            OMISIONES DEL REGLAMENTO
- II.-          ARTICULOS OBSOLETOS
- III.-        ARTICULOS INAPLICABLES
- IV.-         ARTICULOS DEROGADOS

En función de la dinámica y transformación económica y social propia del país, el reglamento de la ley de Asociaciones Agrícolas en gran parte de su Articulado, - al paso de varios años manifiesta rasgos de obsolescencia tanto en materia normativa como en lo procedimental, motivo por el cual se hace necesario adecuar su contenido a las necesidades actuales que presente el Sector Agropecuario.

Las Asociaciones Agrícolas que actualmente se encuentran funcionando, el operar como Unidades Económicas de Producción, se enfrentan a problemas que no contempla dicho Cuerpo Reglamentario, por ejemplo: la delimitación de localidad o región para la autorización del funcionamiento de Asociaciones o Uniones Agrícolas es imprecisa o no se ha ajustado a la actual delimitación de regionalización que observa la estructura operacional de la Administración Pública del Sector; no se encuentra reglamentado lo relativo a la posible reelección de los integrantes del Comité Directivo; no se aprecian la mecánica y procedimientos para la elección de las diferentes autoridades orgánicas como es el caso del Comité Directivo, Consejo de Vigilancia y demás y en el mismo sentido; no se dispone lo referente a las obligaciones de los directivos ni se señala lo correspondiente a la celebración de Asambleas Extraordinarias.

Por lo antes expuesto consideramos la necesidad de legislar o incorporar una reglamentación que en la actualidad permita agilizar y facilitar los procedimientos relativos a la circunscripción de localidad o región agrícola; a la mecánica de elección y señalamiento de responsabilidades de los directivos y delegados Representantes ante el Organismo Superior, así como en cuanto a la convocatoria y conducción de las Asambleas Extraordinarias.

Bajo este criterio a continuación se indican las omisiones que al respecto se observan y las alternativas que se consideran necesarias para subsanarlas.

## I.- OMISIONES DEL REGLAMENTO

Con fundamento en la Ley de Asociaciones Agrícolas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al otorgar el registro y autorización para el funcionamiento a un Organismo Agrícola le indica la localidad o región agrícola donde llevará a cabo sus actividades económico-empresariales, pero dicha autorización en la actualidad tropieza con varias dificultades en tanto que, el numeral 28° del Reglamento establece la prohibición expresa de que dos ó más Asociaciones Locales del mismo tipo operen dentro de una misma localidad agrícola; en el mismo sentido, este cuerpo legal también señala en su Artículo 42° que en una región agrícola, no podrá haber dos ó más Uniones Agrícolas Regionales del mismo tipo.

No obstante que tanto la Ley como su Reglamento, establecen definiciones principalmente para el concepto de regionalidad agrícola, determinando como Agente Institucional responsable de dicha regionalización a la actual-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los criterios con respecto a la aplicación del cuerpo legal que aquí se analiza, no se han puesto acordes a la aceptación y procedimientos de la estructuración orgánica de las instituciones, misma que parte desde el Nivel Central hasta la Unidad Operativa del Distrito Agropecuario, razón que fundamenta la necesidad de adecuar la reglamentación de Asociaciones Agrícolas en sus diferentes niveles, al grado de que se definan lo más adecuadamente los conceptos de localidad y región agrícola; incluso cabe agregar, que en la actualidad cuando un grupo de productores pretende constituir una nueva Asociación o Unión Agrícola y ya existe un Organismo en la zona operando con anterioridad, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se ve obligada a solicitar al organismo ya existente que exprese su voluntad y consentimiento para la constitución de un nuevo Organismo de su tipo, que por nada le habrá de reducir la jurisdicción otorgada inicialmente, motivo por el cual se hace la siguiente proposición:

Para dar cuerpo a la idea que a continuación se pre

se toma como marco de referencia los criterios -- que comprende el Reglamento de Asociaciones Ganaderas -- (42, en su Artículo 7º, en cuanto a la posible conciliación de intereses para la constitución local o regional de Organismos del mismo tipo y que a la letra dice:

"Dentro de la jurisdicción otorgada a una Asociación Local, no se autorizará el funcionamiento de otra - del mismo tipo, cuando por causas fundadas se haga necesario modificar la jurisdicción concedida, será indispensable la conformidad de la agrupación afectada y de los Organismos Superiores, expresamente manifiesta por escrito".

Como se puede apreciar, a partir del contenido de este Artículo, si se puede solucionar la omisión que se analiza, pudiendo en todo caso encuadrarse en el apartado correspondiente, un agregado en los siguientes términos:

- .- Cuando por causas fundadas, se haga necesario modificar la jurisdicción concedida a un Organismo Local o Regional, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y fundamentándonos en lo que dispone la Ley de Asociaciones Agrícolas en su Artículo 11º, y su Reglamento en las Fracciones IV y V del Artículo 1º, correlativos al anterior, se desprenden otras alternativas que como agregados, a estos últimos pueden quedar de la siguiente manera:
  
- .- La circunscripción invariable se deberá sujetar al área territorial de los municipios, por ser ésta la unidad básica constitucional de que parte la administración pública para los efectos de planeación, programación y evaluación de las actividades sectoriales.

---

(42) Publicado en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1958.

- La Unidad de la Economía Agrícola Regional a nivel de región agroeconómica: se integra por los distritos agropecuarios de riego o de temporal y por lo tanto, la constitución y autorización para el funcionamiento de las Uniones Agrícolas Regionales se circunscribirá a dicha regionalización.

Estas proposiciones complementarían el contenido de las Fracciones IV y V del primero reglamentario, a la vez que encuentra su fundamento en el Artículo II° de la propia Ley de Asociaciones Agrícolas y en la estructura orgánica funcional que actualmente presenta la administración pública, para el ejercicio de sus funciones en la esfera de su competencia.

## 2.- FUSION DE ASOCIACIONES

Un aspecto más que no contempla la Reglamentación de la Ley de Asociaciones Agrícolas para canalizar la solución del problema que se cita en el apartado anterior, es lo relacionado con la fusión de organismos del mismo tipo y niveles asociativos. Existen distintas causas que han dado como resultado que en la actualidad se otorgue registro y autorización a 2 ó más Asociaciones Locales ó Uniones Regionales en una misma Localidad ó Región, lo cual ha dado como consecuencia que se susciten problemas de diversa índole entre los integrantes de esos organismos, por lo que, para evitar conflictos y competencia económica entre los mismos, se hace necesario contemplar la posibilidad de que, cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, existe la conveniencia de que estos organismos deban fusionarse para cumplir con programas afines de producción, comercialización e integración de la Agroindustria, la Autoridad dictamine y establezca las bases a las cuales se sujetarán dichos organismos para su fusión, administración y funcionamiento, esto podría reglamentarse en los términos siguientes:

- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos estará facultada para determinar la fusión de 2 ó más Asociaciones, ó Uniones Agrícolas Regionales.

- .- Cuando para el mejor cumplimiento de los programas productivos, de insumo de comercialización, siembra ó cualquier otro se contempla la necesidad de fusionar dos ó más Asociaciones Agrícolas Locales o Uniones Agrícolas Regionales, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá determinar previo estudio, las condiciones económico-empresariales bajo las cuales funcionarán estos organismos, pudiendo decretar en cualquier momento que así lo estime conveniente su separación.

### 3.- NECESIDAD DE CREACION DE UN CONSEJO DE VIGILANCIA EN LA ESTRUCTURA ORGANICA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS.

Actualmente las Asociaciones Agrícolas funcionan a través de la Asamblea General, que es la suprema autoridad, un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un máximo de seis Vocales, como órgano de representación y las Comisiones Auxiliares y Especiales que tienen por objeto, ejecutar los trabajos encomendados por la Asamblea General; no obstante, dentro de esta estructura orgánica interna, es conveniente que exista un órgano de vigilancia, el cual se encargue de fiscalizar y supervisar en forma más amplia la buena marcha de la Asociación, así, como la actuación de los directivos y de las demás Comisiones Auxiliares y Especiales, garantizando con ello la protección de intereses generales y particulares del organismo y sus asociados.

La creación de un órgano de vigilancia, se propone en virtud de que, en el articulado de la Ley y su Reglamento, el legislador no previó la necesidad de su creación, además de que si en las Asociaciones Locales es fundamental la creación de dicho órgano, resulta de mayor importancia para las Uniones Agrícolas Regionales, ya que en estos organismos superiores se conjugan los intereses económicos y sociales de un mayor número de productores, tomando en cuenta que en este nivel de organización, el funcionamiento interno y externo es más complejo, lo que fundamenta la creación de éste órgano y cuya proposición quedaría en los términos siguientes:

- El Consejo de Vigilancia se integrará con tres -- miembros electos por mayoría de votos en Asamblea General que son Presidente, Secretario y Vocal, -- durarán en su cargo dos años; podrán ser reelec-- tos y sus nombramientos serán revocables en cual-- quier tiempo por la Asamblea General.

- Son funciones del Consejo de Vigilancia las si--- guientes:

I) Vigilar que los actos del Consejo Directivo es-- ten de acuerdo con las disposiciones legales y estatutos-- que rigen el funcionamiento de los organismos; que se cum-- plan los acuerdos de la Asamblea General y del propio Con-- sejo Directivo:

II) Vigilar la contabilidad y actividades del Teso-- rero;

III) Atender las quejas y observaciones que presen-- ten los miembros;

IV) Solicitar del Consejo Directivo la Convocatoria-- ria para Asamblea General Extraordinaria;

V) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo en las cuales solo tendrá derecho a voz;

VI) Informar a la Secretaría de Agricultura y Recur-- sos Hidráulicos de las anomalías, infracciones o faltas a -- la Ley y Reglamento, tanto de los integrantes del Comité Di-- rectivo como de los asociados;

- Cuando vencido el período social para el que fué -- designado el Consejo de Vigilancia, no se hayan -- efectuado nuevas elecciones, continuará en funcio-- nes hasta que se efectúe Asamblea General para --- elegir nuevos integrantes.

Por lo que se refiere al Consejo de Vigilancia de las Uniones Agrícolas Regionales se puede contemplar su crea-- ción y funcionamiento en los términos supraindicados.

4.- INEXISTENCIA DE REGLAMENTACION PARA QUE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS REGIONALES PUEдан CELEBRAR ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.

Analizando el procedimiento señalado por el Reglamento de la Ley de Asociaciones, en cuanto a la celebración de Asambleas en las Asociaciones Agrícolas y Uniones Agrícolas Regionales de Productores, encontramos que no se señalan los elementos normativos para que estos organismos puedan celebrar Asambleas Generales Extraordinarias, lo que constituye que dichos organismos se encuentren con deficiencias para su funcionamiento y desventajas con respecto a otros modelos de organización creados por el legislador, en los cuales si se ha considerado necesario normar lo relativo a la celebración de Asambleas Extraordinarias, tal es el caso de los Ejidos, Comunidades, Sociedades de Producción Rural, Cooperativas, Asociaciones Ganaderas, Sociedades de Solidaridad Social, Uniones de Sociedades de Producción Rural, Uniones de Ejidos y/o Comunidades entre otros, que si cuentan con los elementos normativos para la celebración de dichas Asambleas, plasmados en sus respectivos cuerpos legales que los reglamentan; ejemplo de ello son: la Ley Federal de Reforma Agraria, que en sus numerales 25, 31, 32, 37 y 42 regula lo relativo a la celebración de estas Asambleas por parte de los ejidos, mencionando además: formalidades, finalidades, tiempo u objeto para convocarse; la Ley General de Crédito Rural, en sus Artículos 82 y 95, contempla lo relativo a la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias para las Uniones de Ejidos y Sociedades de Producción Rural; el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, señala en sus Artículos 24 y 27, el procedimiento para que las Asociaciones Ganaderas celebren sus Asambleas Generales Extraordinarias.

Como se desprende del análisis a diversos cuerpos jurídicos arriba indicados la necesidad de contemplar en el Reglamento de la Ley de Asociaciones la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, es para que los organismos lleven a cabo una correcta toma de decisiones en su funcionamiento interno, ya que es objeto de este tipo de Asambleas, el tratar de dar solución a todos los asuntos urgentes que ameriten la presencia y consentimiento de los asociados, es por ello que consideramos que para la regulación de estas asambleas extraordinarias se tomen en cuenta diversos aspectos, tanto formales como legales, a efecto de crear en varios preceptos reglamentarios el procedimiento a seguir.

A efecto de subsanar esta omisión del Reglamento de

la Ley de Asociaciones, creemos que podría contemplarse - en los términos siguientes:

.- Para la celebración de las Asambleas Generales - Extraordinarias en las Asociaciones y Uniones deberá expedirse convocatoria con no menos de 5 días de anticipación ni mas de 10 por medio de cédula fijada en los lugares -- mas visibles de la localidad.

.- En las Asambleas Generales Extraordinarias de las Asociaciones y las Uniones, se tratarán exclusivamente -- los asuntos contenidos en la orden del día.

.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebraran en los casos que requieran la atención de asuntos -- vigentes para la Asociación.

.- Las Asambleas Generales Extraordinarias que celebren las Asociaciones y Uniones, pueden ser convocadas - por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos - el Comité Directivo, el Comité de Vigilancia, o cuando - menos, el 20% del total de los socios reconocidos por la Secretaría, cuando el Comité Directivo del organismo se negase a convocarla o no hiciere, lo podrá efectuar el - Comité de Vigilancia y si éste tampoco lo hiciere, podrá convocar la Unión Agrícola Regional correspondiente a -- solicitud de los interesados.

Con estos agregados al Reglamento de la Ley de Asociaciones, pensamos se pueden tener las bases para establecer la posibilidad legal de sancionar todos aquellos -- actos que ameriten el tratamiento urgente de los asuntos que se encuentran previamente calendarizados en las Asambleas Generales Ordinarias.

6.- OMISION DE LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA LA DISOLUCION O CANCELACION DE REGISTROS DE ASOCIACIONES AGRICOLAS.

Los Numerales 24 y 25 del Reglamento de la Ley establecen los casos de disolución de las Asociaciones los casos I y II que se refieren a la Disolución por contar con un número de miembros menor a lo establecido, así como el aprobar las 3/4 parte del total de miembros registrados, al respecto consideramos deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

.- Una vez recabada la documentación correspondiente, se enviará a oficinas centrales de S.A.R.H., para que esta determine lo conducente conforme a derecho.

.- En caso procedente, se tomará nota del número de registro y expediente correspondiente al organismo a disolver, turnando comunicación oficial a las Delegaciones Estatales, mediante la cual se les hará de su conocimiento la inscripción de cancelación del registro en los libros respectivos.

.- La Jefatura del Programa de Concertación deberá avisar a los interesados por medio de oficio, anexando copia de la comunicación turnada a la Delegación Estatal, de la cancelación del registro respectivo.

.- Por lo que respecta al caso de la Fracción III relativo a la disolución de una Asociación a juicio de esta Secretaría por no cumplir el organismo con los preceptos de la Ley y Reglamento, consideramos deberá observarse el siguiente procedimiento:

.- La Jefatura del Programa de Concertación en la entidad deberá recabar la documentación correspondiente para acreditar que efectivamente el organismo en mérito no ha cumplido con los preceptos de la Ley y Reglamento (Las pruebas documentales a recabar no se refieren a incumplimiento por parte de los organismos, si no a malas actuaciones que pueden ser realizadas por los directivos, asociados o representantes legales de los organismos); en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley y Reglamento al personal de la Jefatura del Programa deberá enviar en la solicitud a esta Dirección para la cancelación del registro, informe-

detallado y signado por el responsable de la investigación que se elabore al respecto.

Se enviará por parte de la Jefatura del Programa solicitud de disolución y cancelación del registro, conteniendo los datos de investigación realizada, de los cuales se desprenden los motivos o razones por las cuales - el organismo no ha cumplido con las obligaciones señaladas por la Ley (no es necesaria la certificación de ninguna autoridad municipal, estatal o federal diferente a la de esta Secretaría); así mismo se contendrán en dichas solicitudes los siguientes datos:

.-Denominación del Organismo, Expediente y Registro (números), Municipio, y todos aquellos datos que conduzcan a la identificación rápida y clara del organismo de que se trate.

.-Una vez revisada la documentación turnada por la Jefatura del Programa para Oficinas Centrales, se procederá a elaborar el aviso de disolución al organismo, o -torgándole un plazo de tres meses para que funde, y exponga sus razones y alegatos (este oficio se enviará via Delegación Estatal).

.-La Jefatura del Subprograma deberá recabar en dicho aviso de disolución el nombre, la fecha y la firma - del socio que recibe el aviso de disolución, debiendo en viarlo a la brevedad posible, ya que los tres meses que se otorgan a los interesados corren a partir del día siguiente en que se haya recibido dicho oficio.

.-Una vez transcurrido el término de garantía de audiencia, oficinas centrales procederá a elaborar el oficio de cancelación de registro.

7.- OMISION DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION PARA EL REGISTRO DE UNIONES AGRICOLAS REGIONALES .

Conforme a la interpretación extensiva del artículo 4° de la Ley de Asociaciones Agrícolas que a la letra -- dice:

"Los Productores Agrícolas de la República podrán -- reunirse en Asociaciones de carácter Local, Regional y -- Nacional", debería entenderse que lo establecido en los numerales 24 y 25 también proceden por cuanto a las Unio nes Agrícolas Regionales, sin embargo en la práctica no es así, el procedimiento señalado en los numerales 24 y 25 no se aplica en la actualidad extensivamente a los or ganismos. En tal virtud consideramos necesaria la crea - ción de otros preceptos que regulen el procedimiento de disolución-cancelación de Uniones Agrícolas Regionales - en los términos siguientes:

.-Procede la Disolución de las Uniones Agrícolas Re gionales en los casos siguientes:

1.- Cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos se compruebe que no ha cumplido - con los preceptos de la Ley y este Reglamento.

2.- Por haber sido cancelados los registros de las asociaciones que la conforman, quedando las asociaciones vigentes en número menor de 3.

3.- Por no cumplir con las obligaciones señaladas - en el presente reglamento en un período máximo de 4 años.

8.- FALTA DE NORMATIVIDAD PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE DIRECTIVOS EN LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS .

La Ley de Asociaciones Agrícolas en su artículo No. 15 señala:

"El Comité Directivo quedará integrado por un número impar importante de miembros, no menor de 3 ni mayor de 9, electos en la Asamblea General, dentro de los cuales se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quedando los restantes en calidad de vocales. El cargo de miembros de la Directiva no será remunerada".

El ordenamiento que estamos analizando señala en el artículo supraindicado la integración del órgano representativo en las Asociaciones, sin embargo en la práctica hemos observado que, cuando los directivos de un organismo de ésta naturaleza cumplen eficazmente con los cargos y labores encomendados por la Asamblea General, la mayoría de las ocasiones la Asamblea no halla la posibilidad jurídica de poder reelegir a uno o a varios integrantes del Comité a este respecto consideramos que esta "Laguna Técnica" en que el Legislador ha omitido reglamentar situaciones que en la práctica son indispensables debemos sostener la tesis de que "lo que no está prohibido este permitido", reglamentando en el presente caso en los estudios del organismo Agrícola insertando una cláusula que podría quedar en los términos siguientes:

.-"Los miembros del Comité Directivo durarán en sus funciones 3 años, pudiendo ser reelectos uno o todos sus integrantes, siempre y cuando lo aprueben las 3/4 partes de la Asamblea General de la Asociación.

Así mismo consideramos que esta observación debería aplicarse especialmente a los organismos de grado superior como lo son las Uniones Agrícolas Regionales y Confederación Nacional de Productores.

9.- FALTA DE NORMATIVIDAD PARA LA REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS DE LAS ASOCIACIONES ANTE LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES.

En la práctica hemos observado que en muchas de las ocasiones una Unión Agrícola Regional convoca a Asambleas

Generales, donde se tratarán asuntos muy importantes para la misma.

A este respecto el procedimiento para la votación -- lo señala de manera sonera el artículo 45° del ordenamiento en comento cuando señala que:

"En las Asambleas Generales de las Uniones Agrícolas Regionales, cada Delegado representará un voto.... "

Sin embargo por convenir a los intereses de algún -- organismo filial de la propia Regional, estos en la Asamblea General revocan el nombramiento otorgado al Delegado propietario con voz y voto en la Asamblea de la Unión y no obstante ser persona moral filial de la unión en muchas de las ocasiones no se reconoce dicha revocación .

En virtud que existe esta Laguna tanto en la Ley como en el reglamento para que, la Asamblea de la Unión reconozca la revocación del nombramiento de un Delegado representativo de un organismo filial.

Lo anterior conlleva a que las decisiones afectan -- los intereses de los organismos filiales de una Unión, -- maximo cuando está en juego la elección de directivos y está dividida la votación, inclinando la balanza en contra de los intereses del organismo filial por falta de -- una normatividad en cuanto a la revocación de Delegados -- en las Asociaciones Filiales de una Unión Agrícola Regional.

#### 10.- OMISION EN EL SEÑALAMIENTO DE OBLIGACION PARA LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES .

El capítulo VI del Reglamento de la Ley de Asociaciones, "RELATIVO A OBLIGACIONES" señala en los 3 artículos que lo conforman obligaciones únicamente para las Asociaciones Agrícolas, no obstante que de la interpretación del numeral 4° de la Ley que a la letra dice:

"Los Productores Agrícolas de la República podrán -- reunirse en asociaciones de carácter Local, Regional y -- Nacional", se desprende que el término utilizado por el reglamento "Asociaciones" se aplica extensivamente en --

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cuanto a la normatividad de las obligaciones de las Asociaciones en sus 3 niveles, no obstante el artículo 52 - del propio capítulo de obligaciones "desvirtua" esta interpretación extensiva, al señalar que las Asociaciones- Locales remitirán los datos y documentación de que habla el artículo 51 a las Uniones Regionales y estas, a su vez lo harán a la Confederación; respecto al numeral 53, tercero y último del capítulo de obligaciones señala únicamente la posibilidad de que los representantes técnicos de la hoy S.A.R.H. estén presentes en las Asambleas de las Asociaciones por lo que, este precepto al igual - que el numeral 52, insistimos desvirtua la aplicación extensiva que del numeral 4° de la propia Ley hemos señalado.

En base al razonamiento anterior consideramos conveniente que este capítulo debe estructurarse de la siguiente forma:

.-ARTICULO 51.-"Son obligaciones de las Asociaciones- Agrícolas Uniones Agrícolas Regionales, y Confederación- Nacional de Productores las siguientes:

I.- Cooperar a la formación de las estadísticas agrícolas proporcionando datos verídicos a las oficinas respectivas.

II.- Informar a la Secretaría de Agricultura y Fomento sobre asuntos relacionados con las finalidades de la Asociación, cada vez que para ello sean requeridas - por dicha Secretaría.

III.- Colaborar con los servicios de sanidad animal y vegetal.

IV.- Cooperar con la Secretaría de Agricultura y Fomento en los trabajos de fomento agrícola que efectúen por conducto de su personal foráneo.

V.- Remitir anualmente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los primeros treinta días después de efectuada la última Asamblea General, la documentación siguiente:

- a).- Informe Anual del Comité Directivo
- b).- Copia del Balance Anual
- c).- Acta de la última Asamblea
- d).- Movimiento de miembros registrados durante el año

Con ellos substituiríamos en gran parte la irresponsabilidad de los organismos de primero y segundo grado - en cuanto a que son requeridos por la S.A.R.H. para el cumplimiento de las obligaciones supraindicadas, no consideren que este capítulo es únicamente de obligación para las Asociaciones Agrícolas.

## II.- ARTICULOS OBSOLETOS

Dentro de este apartado pretendemos destacar el contenido de los Artículos 26°, 43° Fracciones I, III y IV, que a nuestro criterio y de acuerdo a las condiciones que presenta la aplicación del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas, resultan obsoletos por el simple transcurso del tiempo, en virtud de la dinámica socio-económica que observa la organización de productores rurales.

El contenido del Artículo 26° del cuerpo reglamentario aludido, establece que: "En caso de disolverse una Asociación Agrícola se procederá a su liquidación - con la intervención de un Representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El activo de la Asociación pasará a formar parte del Fondo de Garantías para el establecimiento del Seguro Agrícola, conforme a lo marcado por el Artículo 49° de la Ley de Crédito Agrícola en vigor".

Como se puede observar, este numeral alude el Artículo 49° de la Ley de Crédito Agrícola de 7 de febrero de 1934, (43) el cual a la letra establece: "La escritura constitutiva y los Estatutos determinarán la manera cómo las Sociedades Locales deban disolverse o liquidarse, pero en esos casos, después de pagarse el -

---

( 43) Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1934.

pasivo, las cantidades excedentes en los fondos de explotación y de reserva no serán distribuidas entre los socios sino que serán recogidas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o por el Banco Regional correspondiente y entregados a la nueva Sociedad, si se forma alguna de acuerdo a esta Ley, en el plazo de un año a contar de la fecha de disolución. En caso contrario los Bancos las destinarán a la formación de un Fondo de Garantía para el establecimiento del Seguro Agrícola".

No obstante, lo dispuesto tanto en el Artículo - 26° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas, -- así como el numeral 49° de la Ley de Crédito Agrícola, -- por lo que se establece en este último respecto a la liquidación de las Asociaciones, es necesario señalar que esta Ley fué derogada por la Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942 ( 44 ); misma que posteriormente se reforma por la correspondiente de 30 de diciembre de 1947 ( 45 ); esta a su vez es derogada por la de 30 de diciembre de 1955 ( 46 ), remitiéndonos por último a la actual Ley General de Crédito Rural de diciembre de 1975 -- ( 47 ), la cual en su contenido no contempla ninguna disposición que se refiere a las normas y procedimientos administrativos para la disolución de Asociaciones Agrícolas.

Además, cabe hacer mención de que en esta última Ley de Crédito se ordena la fusión administrativa de los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal, en base a lo dispuesto por su Artículo 2° Transitorio, el cual a la letra dice: "El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., se fusionarán -- por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., en los términos de las Leyes relativas y conforme a las bases que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Esta fusión deberá llevarse a cabo en un término -- no mayor de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el "Diario Oficial de la Federación".

---

(44) Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Marzo de 1943

(45) Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de marzo de 1943

(46) Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1955.

(47) Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 1976.

Los Bancos Regionales de Crédito Agrícola se -  
fisionarán en los términos anteriores, a los bancos re-  
gionales de crédito rural, de acuerdo con lo que esta-  
blece el Decreto Presidencial de 5 de julio de 1975.

Los Bancos Agrarios que, por virtud de dicho -  
Decreto, se transformaron en bancos regionales de cré-  
dito rural, operarán conforme a los preceptos a la pre-  
sente Ley.

El Decreto Presidencial de 5 de julio de 1975-  
(48) a que se hace referencia el párrafo tercero de es  
te Artículo Transitorio, modificó el Decreto de 2 de --  
marzo de 1965 (49) que autorizaba la creación del Ban-  
co Nacional Agropecuario y en su parte relativa señala-  
la descentralización regional del Banco Nacional Agrope-  
cuario.

Hasta aquí hemos analizado en tiempo, los orde-  
namientos jurídicos que se encuentran ligados directa-  
mente con el numeral 26 del Reglamento de Asociaciones-  
Agrícolas, deduciendo las siguientes consideraciones:

El numeral 26 del Reglamento señala que en ca-  
so de disolverse una Asociación Agrícola, su capital pa  
sará a formar parte del fondo de garantía para el esta-  
blecimiento del Seguro Agrícola, conforme lo dispuesto-  
por el Artículo 49° de la Ley de Crédito Agrícola en --  
ese entonces vigente.

De esta forma, el numeral 49° de la referida -  
Ley de Crédito señala al Banco Nacional de Crédito ---  
Agrícola como receptor del activo de la Asociación a li  
quidar.

Pero el Banco Nacional de Crédito Agrícola no-  
se encuentra operando en la actualidad, ya que se fusio-  
nó con el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. de C.V.

Consecuentemente las Sociedades Locales tanto-  
de crédito agrícola como de crédito ejidal que contempla  
ba el referido numeral 49° hoy en día ya no operan en --  
virtud de que se transformaron en Sociedades de Produc--

---

(48) Decreto publicado en el Diario Oficial de 7 de julio  
de 1975.

(49) Decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo  
de 1965.

De lo anterior se desprende que aún cuando el remanente resultante de la disolución de una Asociación se entregara al actual Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. de C.V., este fondo no se podía destinar por arbitrario del Banco a -- cualquier forma asociativa que regula la Ley General de Crédito Rural en vigor.

De ahí, que sea necesario reformar en su totalidad - el numeral 26 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas ajustándolo a las condiciones actuales del Sector.

Por lo antes señalado, concluimos que es necesario - se lleve a cabo una adecuada reglamentación que actualice el sentido y orientación que se debe dar al remanente económico en casos de disolución de Asociaciones Agrícolas a sus diferentes niveles, en tanto que como se demostró, lo dispuesto - por el actual Cuerpo Reglamentario, no encuentra correspondencia ni con la estructura administrativa de la Banca Oficial ni las disposiciones legales vigentes.

Al respecto se postula como posible alternativa, que el remanente de un Organismo al disolverse, sea destinado a - incrementar el fondo de otros Organismos similares que se encuentren operando en la localidad o región agrícola.

### III.- ARTICULOS INAPLICABLES.

Los Artículos 9°, 29° Fracción IX, 43° Fracción IX, - 48° Fracción VI del Reglamento, los hemos enmarcado dentro de este renglón, en tanto que se refieren a la transformación de las Asociaciones y Uniones Agrícolas Regionales, en Sociedades Cooperativas y Federaciones de éstas respectivamente, lo cual - representa una incongruencia de reglamentación en relación a - lo dispuesto por la propia Ley.

Con objeto de dar explicación a lo anterior esquematizaremos los preceptos que se indican a partir de la siguiente simbología:

- oo = Grupo de Productores en número mayor de 10
- AA = Asociación Agrícola
- E = Sociedad Cooperativa
- = Trámites de Constitución y Registro.

Con respecto a lo dispuesto por los numerales que arriba se indican del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas

las y de lo que al respecto dispone la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, pueden presentarse dos casos para - constituir un organismo de caracter cooperativo.

PRIMER CASO: (Reglamento de la Ley de Asociaciones-Agrícolas).

oo - - - - - A - - - - - E

SEGUNDO CASO: (Ley y Reglamento de Sociedades Coop<sup>er</sup>ativas).

oo - - - - - E

Como vemos gráficamente en el primer caso, un grupo de productores para consolidarse como grupo organizado en -- Asociación Agrícola, necesita llenar ciertos requisitos y -- seguir su trámite de constitución y registro ante la S.A.R.H. y, posteriormente para poder funcionar como grupo organizado en Sociedad Cooperativa, necesita seguir el procedimiento señalado por la Ley de la materia ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de lo cual se desprende que los productores duplican su esfuerzo, tiempo y dinero en trámites para obtener una personalidad jurídica que les permita realizar -- sus metas.

Ahora bien, si observamos estructuralmente el Segundo caso, el trámite que tienen que realizar los productores -- es directo, sin pérdidas de tiempo que desvíen sus esfuerzos organizativos en trámites burocráticos, constituyéndose en -- una Sociedad Cooperativa que no solo gestiona, como es el caso de las Asociaciones, sino que ejecuta directamente el contexto de las actividades productivas señaladas por su propia Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo anterior se complementa con el comentario hecho en el presente trabajo respecto a los numerales del Reglamento an tes señalados correlativos, del Artículo 3° de la Ley de Asociaciones Agrícolas, por lo que, retomando analíticamente la - Fracción VI del Artículo 3° de la Ley de Asociaciones Agrícolas y los Artículos 9°, 29° Fracción IX, 43° Fracción IX, 48° Fracción VI del Reglamento de la Ley, encontramos que: la voluntad del legislador de 1932 y de la de 1934, señalan dos si tuaciones totalmente diferentes: el de 1932 habla de trabajar en forma coordinada, conjunta, con espíritu equitativo en las acciones y actividades productivas, en síntesis fomentar el - desarrollo de la organización cooperativa; en cambio el otro, señala el promover, constituir, organizar y funcionar bajo -- normas jurídicas complementarias, con objeto de integrar los-

aspectos gestivos de producción, de acuerdo a lo dispuesto por el contenido de ambos cuerpos legales, como era la Ley General de Sociedades Cooperativas de 12 de mayo de 1933 y el Reglamento de la Ley de Asociaciones, lo cual constituye una incongruencia ya que, si un grupo de productores externa su voluntad de constituir una Asociación Agrícola y la propia Ley que le da vida al organismo, estipula que tendrán que promover la creación de organismos cooperativos que se rigen por un cuerpo legal diferente, en virtud de ello, la Ley de Asociaciones no tendría razón de existir dentro del ámbito jurídico, toda vez que sería mucho más fácil y práctico organizar una Sociedad Cooperativa directamente sin más trámite que el que señala el ordenamiento jurídico que los regula.

Partiendo de las consideraciones vertidas con an telación, creemos necesario se deroguen y reformen los -- artículos 3° Fracción VI, de la Ley de Asociaciones Agrícolas, 9°, 29° Fracción IX, 43° Fracción IX, 48° Fracción VI del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

#### IV.- ARTICULOS DEROGADOS.

Los Artículos 9° primer párrafo, 43° Fracciones I, III, IV, 48° Fracciones I, II, III, X, XI, 59°, 60° -- Fracciones I, IV, V del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas señalan en su contenido diversos aspectos normativos encontrándonos que hacen alusión a un Consejo Nacional de Agricultura y Consejos Locales de Agricultura, contenido que es en los términos siguientes:

"Artículo 9°.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán las finalidades establecidas en el Artículo 3° de la Ley y principalmente atender los lineamientos generales trazados en el Plan Integral de acción, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento a propuesta del Consejo Nacional de Agricultura, debiendo ser instituciones sin fin lucrativo, destinadas a estudiar y proponer la resolución de todos los problemas de carácter técnico, económico y social que estén vinculados con la producción agrícola de la localidad, de la región o de la república, en su caso".

Artículo 43°.- Las Uniones Agrícolas Regionales -- perseguirán principalmente las finalidades siguientes:

I.- Armonizar las tendencias y propósitos de las - Asociaciones Locales que las constituyan, dentro de un Programa de acción regional, atendiendo especialmente las sugerencias que con este objeto presenten los consejos locales de Agricultura.

III.- Colaborar mediante sus Delegados ante los -- Consejos Locales de Agricultura que existan dentro de su jurisdicción, en la resolución de los problemas agrícolas de carácter regional y ser el conducto por medio del cual dichos consejos recomienden las medidas tendientes a cumplir los acuerdos tomados en su seno.

IV.- Representar ante las autoridades y en el seno de los Consejos Locales de Agricultura los intereses -- colectivos de sus miembros, proponiendo las medidas que es timen mas adecuadas para el mejoramiento de la producción agrícola regional.

Artículo 48°.- La Confederación Nacional de Productores Agrícolas comprenderá especialmente en su programa de acción las actividades siguientes:

I.- Coordinar las actividades de las Uniones ---- Agrícolas Regionales dentro de un programa de acción nacional atendiendo especialmente a las sugerencias que con este objeto presente el Consejo Nacional de Agricultura.

II.- Representar ante las autoridades en el seno del Consejo Nacional de Agricultura los intereses colectivos de los productores agrícolas del país y proponer las - medidas que se estimen mas adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

III.- Colaborar mediante sus Delegados ante el -- Consejo Nacional de Agricultura en la resolución de los -- problemas agrícolas de carácter nacional y ser el conducto por medio del cual dicho Consejo recomienda las medidas tendientes a cumplir los acuerdos tomados en su seno.

X.- Consultar por escrito la opinión personal de - todos los productores asociados, cada vez que se trate de - fijar nuevas modalidades a la orientación agrícola del país, remitiendo dichas opiniones al Consejo Nacional de Agricultura.

XI.- En general, realizar dentro del programa integral que señale el Consejo Nacional de Agricultura las finalidades que establece el Artículo 3° de la Ley".

Artículo 59°.- Para el ejercicio de las especificaciones contenidas en el Artículo 13° de la Ley, se entenderá que la Confederación será el órgano por medio del cual las Asociaciones que la integran tratarán los problemas de carácter nacional con el Consejo Nacional de Agricultura con las Autoridades Federales de los Estados y Municipios, pudiendo la expresada institución, encargarse de atender los problemas regionales o locales que por su importancia lo ameriten, únicamente a solicitud de las Asociaciones afectadas".

Artículo 60°.- Las Asociaciones Agrícolas disfrutarán de las ventajas que especialmente determina la Secretaría de Agricultura y Fomento teniendo además los derechos siguientes:

I.- Gozarán de franquicia postal y telegráfica para asuntos oficiales teniendo el carácter de agentes de información y propaganda agrícola, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

IV.- La Confederación Nacional de Productores Agrícolas, estará representada en el Consejo Nacional de Agricultura a que se refiere el Artículo 40° de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales.

V.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán en todo caso preferencia para recibir los servicios que establezca la Secretaría de Agricultura y Fomento, en los convenios que suscriba dicha institución con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales se concederá a las Asociaciones el derecho de ser preferidas con relación a los productores no organizados".

Este Consejo Nacional de Agricultura y los Consejos Locales a que se refieren los Artículos supraindicados, se encontraban regulados en los diversos numerales de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales de 19 de agosto de 1932. (50)

Ahora bien, este cuerpo legal contemplaba la crea--

ción del referido Consejo en los siguientes términos:

El Consejo Nacional de Agricultura era un cuerpo - consultivo técnico de la Secretaría de Agricultura y Fomento, siendo el titular de la misma el Presidente, el Director General de Agricultura ejercía el cargo de Vicepresidente, desempeñando el cargo de vocales los funcionarios y empleados técnicos que designara el Secretario. ( 51 )

Dicho Consejo formulaba un Programa Integral de -- Acción previo estudio de las condiciones y posibilidades de desarrollo agrícola a efecto de promover el aumento del rendimiento económico de la Agricultura. (52)

Ahora bien, con fecha 6 de marzo de 1934, el entonces Presidente de la República Abelardo Rodríguez promulgó el Reglamento de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales (53), ordenamiento que contemplaba lo relativo a las bases de organización y funcionamiento de los Servicios Agrícolas Nacionales con relación al Consejo Nacional de Agricultura.

Las actividades concretas a desempeñar por el Consejo Nacional de Agricultura se encontraban reguladas por el Artículo 3° del referido reglamento, que por ser bastante interés transcribimos:

"Artículo 3°.- Corresponde al Consejo Nacional de Agricultura:

I.- Formular un programa integral de acción, tendiente a promover el rendimiento económico de la producción agrícola, propugnado por:

a).- Investigar la situación, cuantificación, clasificación y distribución de los recursos naturales de producción vegetal y animal, con el objeto de promover su más-conveniente aprovechamiento y más justo reparto.

---

(51) Artículo 4° de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales

(52) Artículo 5° de la misma Ley.

(53) Este Reglamento fué publicado en el Diario Oficial de - 13 de abril de 1934.

b).- Organizar y mejorar los servicios nacionales de investigación climatológicas y previsión del tiempo.

c).- Implantar los métodos científicos de explotación agrícola más adecuados, sugiriendo el establecimiento de sistemas de explotación combinada y rotaciones de cultivos, estimulando la producción y uso de semillas seleccionadas, propagando el uso de maquinaria agrícola, de abonos y mejoradores, prevención y combate de plagas y epizootias, etc.

d).- Implantar y desarrollar las pequeñas industrias agrícolas y la utilización total de los esquilmos, - productos-subproductos.

e).- La conservación y repoblación de los bosques, la represión efectiva de las talas, incendios y explotaciones fraudulentas o inadecuadas.

f).- El fomento de la ganadería, procurando el establecimiento de postas zootécnicas, el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros y la constitución de reservas para las épocas de sequía, instalación de agua, - etc.

g).- El aseguramiento de una eficaz distribución de los productos en cuanto se refiere su almacenamiento y venta, tratando siempre de aprovechar para ésta las mejores oportunidades, de modo que el agricultor obtenga el mayor beneficio pecuniario posible.

h).- Cooperación en el fomento del crédito agrícola la implantación de seguros agrícolas, de transporte y contra mermas.

i).- Los estudios de administración rural y costos de producción y la implantación de la contabilidad agrícola en las explotaciones rurales.

j).- El fomento y desarrollo de las vías de comunicación y la conservación de las existentes.

k).- El estudio de las tarifas de fletes de productos agrícolas, tendiente a disminuir las cuotas establecidas y a facilitar el intercambio comercial.

l).- La implantación de un sistema impositivo, coherente y simplificado, buscando que se disminuyan y faci-

liten las formas y trámites de recaudación.

m).- La aplicación de medidas arancelarias que se traduzcan en un beneficio colectivo y que protejan verdaderamente la producción nacional, sin perjuicio del consumo.

n).- La libre importación de fertilizantes, maquinaria agrícola, sementales, semillas y plantas seleccionadas.

o).- Que la legislación relativa a la Economía Agrícola facilite la realización de los programas derivados de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales, permitiendo la existencia de una economía dirigida que garantice el desarrollo de la iniciativa privada y la encauce dentro del interés público.

p).- La organización de Sociedades Cooperativas y de Asociaciones Agrícolas.

q).- La formación de estadísticas agrícolas cuyo análisis permita derivar medidas eficaces de previsión y desenvolvimiento económico.

r).- La cooperación en difundir la enseñanza agrícola y fomento del establecimiento de centros educativos en la materia, que tiendan a elevar el nivel económico y social del campesino.

s).- En general, por todas aquellas actividades encaminadas a la realización de los fines derivados de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales y de este Reglamento.

II.- Formular los programas y proyectos derivados del plan a que se refiere la fracción anterior.

III.- Resolver y concretamente las consultas que le formule la Secretaría de Agricultura y Fomento.

IV.- Presentar ante la Secretaría de Agricultura y Fomento las iniciativas que estime pertinentes para los fines que consigna la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales.

V.- Estudiar y dictaminar sobre los proyectos de leyes y reglamentos que el ciudadano Secretario de Agricultura someta a su consideración así como sobre los decretos y otras disposiciones de carácter general en ramos que por ministerio de ley corresponden a dicha Secretaría.

VI.- Estudiar todas las iniciativas que presentan - otras dependencias del Ejecutivo, los Gobiernos de los Estados las Instituciones Agrícolas privadas para coordinar sus actividades con las que a la Secretaría de Agricultura y Fomento corresponden por ministerio de Ley.

VII.- Hacer las investigaciones necesarias para el desempeño de las atribuciones a que se refieren los párrafos anteriores.

VIII.- Estudiar y dictaminar sobre las proposiciones ó dictámenes que presenten los delegados de la agricultura ante el Consejo Nacional Economía, así como sobre los informes que deberán rendir dichos delegados sobre las actividades que desarrolle el citado Consejo Nacional de Economía.

IX.- Expedir y reformar su Reglamento Interior, sujetándose a la aprobación del ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento.

No obstante lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 1940 el entonces Presidente de la República, Manuel Avila Camacho promulgó un decreto el 31 de diciembre de 1940 y que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1941, decreto por el cual se deroga la Ley y Reglamento de Servicios Agrícolas Nacionales.

En relación a la Franquicia Postal a que hacía referencia el Artículo 60° en su Fracción Primera, esta quedó derogada con motivo de las reformas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, decretadas por el H. Congreso de la Unión (54) lo cual fué comunicado a la Dirección General de Organización de Productores Agrícolas y Forestales por el C. Director General de Correos mediante Oficio No. 3074 del 10 de septiembre de 1980 en los términos siguientes:

OFICIO 3074  
10 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

C. DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIONES  
DE LOS PRODUCTORES AGRICOLAS Y FORESTALES  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS  
AV. INSURGENTES SUR NO. 476  
MEXICO7, D.F.

Al decretarse la Ley que reforma, adiciona y deroga diver-

---

(54) Reformas que fueron publicadas en el D.O. de la F. 31 de diciembre de 1979, III Sección, Página 30 y 31.

sas disposiciones fiscales, entre ellas el artículo 515 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y suprimir la -- franquicia postal que venía disfrutando el Poder Ejecutivo Federal, se determinó en virtud de lo previsto en la Fracción II del Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, recibir temporalmente la correspondencia de tales asociaciones y las agrícolas como organismos autorizados y registrados en esa Dependencia, en espera de que nuestra Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminará lo conducente.-Como el dictamen fué en el sentido de que NO ES PROCEDENTE QUE LAS ASOCIACIONES GANADERAS Y ---- AGRICOLAS CONTINUEN GOZANDO DEDICHA PRERROGATIVA, por entenderse dependientes de esa Secretaría a quien se le ha -- suprimido la franquicia, mucho estimaré a usted que en lo sucesivo las Asociaciones que se registren en esa Dependencia no se les informe que gozan de exención de pago del -- franqueo postal como se ha venido acostumbrando; asimismo se le comunica que se cancelan las autorizadas con anterioridad a esas Asociaciones.-Atentamente.-Sufragio Efectivo. No Reelección.-El Director General.- Lic. Romeo Rincon Serano.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Una vez cumplidos los objetivos para lo que fué creada la Ley de Cámaras Agrícolas de 1909, surge la Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento dada la obsolencia de un cuerpo jurídico acorde a los requerimientos económicos, políticos y sociales de los productores rurales.

SEGUNDA.- El Presidente Pascual Ortíz Rubio expidió la Ley de Asociaciones que deroga la Ley de Cámaras Agrícolas de 25 de diciembre de 1909, ordenamiento que contemplaba la constitución, organización y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas.

TERCERA.- Entre los diversos ordenamientos jurídicos que regulan las actividades económico productivas de los productores agrícolas entre sí, de éstos y el estado encontramos en nuestro derecho la Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 de agosto de 1932 y su Reglamento de 23 de febrero de 1934 los cuales se encuentran aún vigentes.

CUARTA.- Las normas jurídicas que regulan la organización de los productores en torno a sus actividades agrícolas se establecen en la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas. ordenamientos legales que tienen por objeto reglamentar los procedimientos de constitución, organización y funcionamiento interno de las Asociaciones Agrícolas, -- Uniones Agrícolas Regionales y Confederaciones Nacionales de Productores.

QUINTA.- En la actualidad la Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento se han visto suplementada directa o indirectamente por otras leyes expedidas para organizar, constituir y promover otro tipo de figuras asociativas más acordes a la realidad actual encaminadas a otorgarles todos los apoyos que de hecho, le son negados rotundamente a las Asociaciones Agrícolas por causa de una deficiente redacción en la Ley Federal de 1932 y su Reglamento de 1934.

SEXTA.- No obstante que la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas señalan el procedimiento para la constitución, organización y funcionamiento de los organismos que contempla, carece de un procedimiento de normatividad a seguir, tanto por parte de los productores como del estado ya que no expresa con claridad las disposiciones de tipo jurídico normativo.

SEPTIMA.- Del análisis de la Ley y Reglamento de Asociaciones Agrícolas, encontramos omisiones que deben ser -- modificadas en la Ley y Reglamento tales como:

- A).- Procedimiento de constitución de Asociaciones -- Agrícolas.
- B).- Procedimiento de constitución de Uniones Agrícolas Regionales.
- C).- Reglamentación interna para regular el funcionamiento de las Uniones Agrícolas Regionales.
- D).- Obligación de las Uniones Agrícolas Regionales -- para adherirse a la Confederación Nacional de Productores Agrícolas.
- E).- Creación de organos internos en las Uniones Agrícolas Regionales.

OCTAVA.- La expedición de otros cuerpos jurídicos ha -- dado por consecuencia, que los preceptos de derecho objetivo que señala la Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento sean obsoletos, entre los cuales podemos enumerar los siguientes:

Artículo 3° Fracción VI de la Ley, 9, 29 Fracción IX, -- 43° Fracción IX, 48° Fracción VI del Reglamento de la Ley.

NOVENA.- Al transcurrir de los años el Reglamento y la Ley de Asociaciones Agrícolas han quedado obsoletos en su -- contenido normativo y procedimental por lo que consideramos necesario:

A. Legislar sobre:

A.1 La flexibilidad de la autoridad para otorgar la -- autorización para registro y funcionamiento de -- las Asociaciones Agrícolas Locales, Uniones Agrícolas Regionales y Confederación Nacional de Productores Agrícolas.

A. 2 Fusión de Asociaciones.

A.3 La creación de un Consejo de Vigilancia en la estructura orgánica de las Asociaciones Agrícolas -- Locales.

- A.4 La creación de un Consejo de Vigilancia en la estructura orgánica de las Uniones Agrícolas Regionales.
- A.5 Reglamentación para celebrar Asambleas Generales Extraordinarias en las Asociaciones Agrícolas Locales, Uniones Agrícolas Regionales y --- Confederación Nacional de Productores Agrícolas.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- García Maynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho" (Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Quinta Edición, México 1975.)
- 2.- Soto Pérez Ricardo, "Derecho Positivo Mexicano" Undécima Edición (Editorial Esfinge, México 1980)
- 3.- Medieta y Nuñez, Lucio "El Problema Agrario en México" (Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición México - 1978).
- 4.- López Gallo Manuel, "Economía Política en la Historia de México" (Ediciones El Caballito, México, D.F. 1975)
- 5.- Zaragoza José Luis "El Desarrollo Agrario en México -- y su Marco Jurídico "Centro Nacional de Investigaciones Agrarias México 1980).
- 6.- Chávez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México" - (Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición México 1977).
- 7.- Luna Arroyo Antonio "Derecho Agrario Mexicano" (Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición México 1975).

L E G I L A C I O N.

Constitución Política	1917
Ley de Asociaciones Agrícolas	1932
Ley de Asociaciones Ganaderas	1934
Ley Federal de Reforma Agraria	1971
Ley de Fomento Agropecuario	1981
Ley General de Crédito Rural	1977
Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas	1934
Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas	1958
Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario	1981

OTRAS FUENTES.

- 1.- Secretaría de la Reforma Agraria "Manual Técnico" Dirección General de Organización Ejidal, México 1974, Segunda Edición.
- 2.- México, Secretaría de la Reforma Agraria "Política y Reforma Agraria México 1975.